PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1961

Febrero

Boletín Judicial Núm. 607

Año 51º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LI FEBRERO, 1961 Nº 607

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:
Federico A. Cabral Noboa.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., — Ciudad Trujillo, D. N. — 1961

AÑO LI FEBRERO, 1961 Nº 607

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Ramírez de la Mota, pág. 163.— Recurso de casación interpuesto por Rufina Josefina Lluberes de Castro, pág. 167.— Recurso de casación interpuesto por Lorenzo de la Cruz, pág. 178.— Recurso de casación interpuesto por Aura Ruiz de Camarena y por la Compañía General de Seguros La Comercial, pág. 182.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Villanueva, pág. 187.— Recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Féliz, pág. 194.— Recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Espinal, pág. 204.— Recurso de casación interpuesto por La Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., pág. 210.— Recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Paradas Valdez, pág. 219.— Recurso de casación interpuesto por Alejo Santana, pág. 223.— Recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel González, pág. 226.— Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 231.— Recurso de casación interpuesto por Arístides Martínez, pág. 237.— Recurso de casación interpuesto por Máquinas Pesadas y Transportes, C. por A., pág. 242.— Recurso de casación interpuesto por Guen Chen Sang, pág. 248.— Recurso de casación interpuesto por Eduardo de los Santos y Marta C. Brazobán, pág. 251.— Recurso de casación

interpuesto por Anastacio Paula Mercedes, pág. 255.— Recurso de casación interpuesto por Juan Corporán, pág. 259.— Recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Ramos, pág. 264.— Recurso de casación interpuesto por Vitelio Antonio Brea, pág. 274.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Silvilio Caro, pág. 278.— Recurso de casación interpuesto por Carmela Mercedes G. de Sarmiento y compartes, pág. 281.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Román y comparte, pág. 292.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Víctor Dotel Méndez, pág. 301.— Recurso de casación interpuesto por Alejandro Gratereaux y Consorcio Algodonero, Dominicano, C. por A., pág. 306.— Recurso de casación interpuesto por Enemencio Reyes, pág. 312.— Recurso de casación interpuesto por Fidelio Acevedo Hiraldo, pág. 316.— Recurso de casación interpuesto por César Gerónimo, pág. 322.— Recurso de casación interpuesto por Miguel A. Saviñón M., pág. 329. —Recurso de casación interpuesto por Rafael Ortíz, pág. 339.— Recurso de casación interpuesto por La Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., pág. 343.— Recurso de casación interpuesto por La Créditos y Cobros, C. por A., pág. 350.— Sentencia que declara la cesación del Dr. José Amadeo Rodríguez, como Notario Público del Distrito Nacional, pág. 356.— Sentencia sobre la demanda de designación de jueces introducida por el Procurador Fiscal del D. J. de La Vega, pág. 359.— Sentencia sobre la revisión penal interpuesta por Ramón Antonio Concepción Guerrero, pág. 362.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de febrero de 1961, pág. 370.—Estados Generales de los Tribunales de la República durante el año 1960, pág. 371.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de junio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Js. Ramírez de la Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo Nº 39, de esta ciudad, cédula 24212, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a qua,** en fecha primero de julio de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, sello 34346, abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículosl 172 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en fecha once de marzo de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º—Debe pronunciar y como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel de Js. Ramírez de la Mota, de generales ignoradas, por no haber comparecido a pesar de haber sido citado legalmente; y 2º—Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Manuel de Js. Ramírez de la Mota, a sufrir la pena de 3 meses de prisión y RD$25.00 de multa, y al pago de las costas, por el delito de violar la Ley 2540. Fullería";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Cámara **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que lo condenó en defecto a tres meses de prisión y RD$25,00 de multa por violación a la Ley 2540 en perjuicio de Luisa R. de Fer-

nández; SEGUNDO: Revoca la aludida sentencia en cuanto a la prisión, y la confirma en el aspecto relativo a la multa, condenándose además al recurrente al pago de las costas";

Considerando que en el acta del recurso de casación, el prevenido recurrente alega lo siguiente: 1º—"que se hizo un pagaré (hubo novación) y el tribunal es incompetente en materia correccional para conocer de un asunto civil"; 2º—que aun en el caso de que el tribunal correccional hubiese sido competente, en el fallo impugnado no quedó establecido que "el inculpado estuviera en la imposibilidad absoluta de pagar, toda vez que residió por más de un año en la pensión pagando religiosamente y al final quedó con una deuda, que no es una fullería sino una deuda de hotel de naturaleza civil";

Considerando que el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia penal, en el sentido de que los tribunales deben estatuir por sentencias distintas sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que los medios de incompetencia sean indivisibles con el examen de aquel; que si en este último caso se puede dictar una sola sentencia sobre el incidente y el fondo, es a condición de que se estatuya distintamente, en el dispositivo, sobre ambos puntos;

Considerando que en el presente caso el abogado del prevenido concluyó ante la Cámara **a qua** de la siguiente manera: "en razón de que se trata de una deuda civil el Tribunal se declare incompetente para conocer de este asunto, subsidiariamente que se descargue por no haber violación al art. 401 Código Penal. Se declare costas de oficio"; que dicho Tribunal instruyó la causa y después de expresar en los motivos de su sentencia que el prevenido Ramírez de la Mota "se hospedó en un hotel de la querellante sin solicitar crédito y dejó de pagar varias mensualidades", estatuyó en el dispositivo exclusivamente sobre el fondo de la prevención, como si no hubiera sido obligatorio para el juez comprobar su competencia en razón de la materia; que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Cámara **a qua** no estatu-

yó, de modo distinto, en el dispositivo de su sentencia, sobre la excepción de incompetencia propuesta por el prevenido y sobre el fondo de la inculpación, según lo exige la ley; que por tanto, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual debe ser casado sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de marzo de 1960

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rufina Josefina Lluberes de Castro y Victoriano Castro.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido: Victoria Josefa Chottin de Castellanos.

Abogados: Dres. Luis R. del Castillo M. y Carlos R. González Batista.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufina Josefina Lluberes de Castro, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, calle 14, casa Nº 80, cédula 393, serie 7, sello 234192 y Victoriano Castro, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, del mismo domicilio y residencia, cédula 14-782, serie 1ª, sello 2632209, quien representa a sus hijos me-

nores Rosa Mireya, Julieta y María Victoria Castro Llubéres, contra la decisión Nº 28 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta, en relación con la parcela Nº 124 del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ª, sello 33061, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., cédula 40583, serie 1ª, sello 11123, por sí y a nombre del Dr. Carlos R. González Batista, cédula 26102, serie 1ª, sello 75382, abogados de la recurrida, Victoria Josefa Chottin de Castellanos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el Kilómetro 5½ de la carretera Mella, Distrito Nacional, cédula 273, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veinte y uno de mayo de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil; 78, 79, 82, 189 y 190 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión Nº 2, cuyo dispositivo, en relación con la Parcela

Nº 124 del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, dice lo siguiente: "FALLA: **PARCELA NUMERO 124. AREA:** 4 has., 67 as., 14 cas. 1º—Que debe declarar como al efecto declara, que las únicas personas con derecho para heredar los bienes relictos por la señora Isabel María Mañón Vda. del Rosario, son sus nietos Rafael, Modesto, Paula, Luz María, Digna y Antonio Quírico Avelino Perpiñán y del Rosario; 2º—Que debe declarar y declara, que la única persona con derecho para heredar los bienes relictos por José María Ruiz fué su hijo legítimo Juan de Dios Ruiz Lluberes, y que a la muerte de éste las únicas personas con vocación para recoger sus bienes relictos son: su madre Josefina Lluberes de Castro y sus hermanas uterinas, menores, Rosa Mireya, Julieta y María Victoria Castro Lluberes; 3º—Que debe rechazar y rechaza, la petición formulada por la señora Victoria Josefa Chottin de Castellanos, tendente a que se ordene dentro de esta parcela la transferencia a su favor de las 18 as., 86.6 cas., que le discuten los herederos de José Mª Ruiz y su cónyuge superviviente común en bienes, señora Josefina Lluberes de Castro, por no haber podido suministrar la prueba de que ciertamente su causante adquirió legalmente la referida extensión de terreno, con sus mejoras, por compra al finado señor José María Ruiz, y reserva a dicha señora el derecho de presentar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el documento comprobatorio de la citada venta, en cuyo caso queda el referido funcionario autorizado a ejecutar la transferencia solicitada; 4º—Que debe ordenar y ordena, dentro de esta parcela, las siguientes transferencias: a) 4 has., 12 as., 44 cas., o sea todos los derechos registrados a favor del señor Luis E. Ruiz Monteagudo, en favor de la señora Victoria Josefa Chottin de Castellanos; b) 5 as., 85 cas, que adquirió Don Luis E. Ruiz Monteagudo por compra a los Sucs. de Isabel María Mañón, en favor de la señora Victoria Josefa Chottin de Castellanos; c) El resto de los derechos correspondientes a la Suc. de Isabel Mª Mañón Vda. del Rosario, o sea 28 as., 85., en la forma y pro-

porción siguientes: A) 9 as., 99 cas., con sus mejoras, en favor de la señora Paula Avelino Perpiñán, en el lugar de su actual ocupación; B) 11 as., 79 cas., en favor de la señora Josefina Lluberes de Castro; y C) 7 as., 7 cas., en favor de los menores Rosa Mireya, Julieta y María Victoria Castro Lluberes; **haciéndose constar:** 1º que esta porción en su colindancia con la carretera Mella mide 18 metros lineales; y, 2º—que las mejoras radicadas dentro de las letras b) y c) corresponden en igual proporción que el terreno, a la señora Josefina Lluberes de Castro y a sus hijos menores Rosa Mireya, Julieta y María Victoria Castro Lluberes; 5º— 20 cas., en favor del Lic. Federico Antonio García"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Pablo Avelino Perpiñán Mañón y compartes, y por Victoria Josefa Chottin de Castellanos el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo, en lo que se refiere a la expresada parcela, dice así: "FALLA: **PARCELA NUMERO 124.— Area: 04 has., 67 as., 14 cas.**— 1º—Se rechazan, en parte, las conclusiones de los apelantes Sucesores de Isabel María Mañón Vda. del Rosario; 2º—Se rechazan, en parte, las conclusiones de la apelante Victoria Josefa Chottin de Castellanos; 3º—Se rechazan las conclusiones de los intimados Sucesores de José María Ruiz; 4º—Se reforma el dispositivo de la Decisión número 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 23 de diciembre de 1958, respecto de esta parcela, en esta forma: a) Se declara que las únicas personas con derecho para heredar los bienes relictos por la señora Isabel María Mañón Vda. del Rosario, son sus nietos Rafael, Modesto, Pablo, Luz María, Digna y Antonio Quírico Avelino Perpiñán y del Rosario; b) Se declara que la única persona con derecho para heredar los bienes relictos por José María Ruiz, fué su hijo legítimo Juan de Rios Ruiz y Lluberes, y que a la muerte de éste las únicas personas con vocación para recoger sus bienes son: su madre Josefina Lluberes de Castro y sus hermanas uterinas, menores, Rosa

Mireya, Julieta y María Victoria Castro Lluberes; c) Se ordena dentro de esta parcela, las siguientes transferencias: 1.—**04 has., 12 as., 44 cas.**, o sean todos los derechos registrados a favor del señor Luis E. Ruiz Monteagudo, en favor de la señora Victoria Josefa Chottin de Castellanos; 2.— **00 has., 18 as., 86.6 cas.**, con sus mejoras, en favor de la mencionada señora Victoria Josefa Chottin de Castellanos; 3.— **00 has., 10 as., 00 cas.**, en favor de Paula Avelino Perpiñán; d) Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título Nº 9158 y expedir un nuevo Certificado en la siguiente forma y proporción: 1.— **04 has., 31 as., 30.6 cas.**, con sus mejoras, en favor de la señora Victoria Josefa Chottin Carvajal de Castellanos, dominicana, mayor de edad, casada con el Dr. Juan Luis Castellanos, provista de la cédula personal de identidad Nº 273, serie 1ª, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; 2.— **00 ha., 10 as., 00 cas.**, en favor de la señora Paula Avelino Perpiñán, de generales ignoradas; 3.— **00 ha., 20 as., 00 cas.**, en favor del Lic. Federico Antonio García; y 4.— El resto, o sean **00 ha., 05 as., 83.4 cas.**, en favor de los herederos determinados de la finada Isabel María Mañón Vda. del Rosario, en la siguiente forma y proporción: 00 ha., 00 as., 97 cas., 23 dm2., para cada uno de los señores Rafael, Modesto, Pablo y Luz María Avelino Perpiñán y del Rosario; y 00 ha., 00 as., 97 dm2., para cada uno de los señores Digna y Antonio Quírico Avelino Perpiñán y del Rosario";

Considerando que en el memorial de casación los recurrentes alegan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del art. 1341 del Código Civil. SEGUNDO MEDIO: Violación del Art. 82 de la Ley de Registro de Tierras en su párrafo único. TERCER MEDIO: Violación del Art. 78 de la Ley de Registro de Tierras. CUARTO MEDIO: Violación del Art. 189 y 190 de la Ley de Registro de Tierras. QUINTO MEDIO: Violación del Art. 79 de la Ley de Registro de Tierras.— SEXTO MEDIO: Desnaturalización de los testimonios y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, al estimar como un hecho cierto que José María Ruiz vendió las tres tareas de terreno en disputa a Luis Ruiz Monteagudo, violó el artículo 1341 del Código Civil, porque admitió la prueba testimonial de una operación jurídica que envolvía un valor de más de treinta pesos, no obstante que los recurrentes habían hecho oposición a ese medio de prueba, la cual no era admisible, además, porque la recurrida alegaba que esa operación se había efectuado por escrito; pero,

Considerando que en la decisión impugnada consta, que José María Ruiz adquirió tres tareas de terreno, o sean 18 áreas 386 centiáreas, en la Parcela Nº 124 del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, registrada catastralmente; que Victoria Chottin de Castellanos sometió al Tribunal de Tierras, una instancia en solicitud de la transferencia de esa porción, alegando que la adquirió por compra a Luis Ruiz Monteagudo quien a su vez la hubo mediante compra al finado José María Ruiz; que Josefina Lluberes de Castro, Rosa Mireya, Julieta y María Victoria Castro Lluberes, invocando su calidad de sucesores de José María Ruiz, se opusieron a dicha instancia, y obtuvieron que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenara el registro de la porción en disputa, en favor de las oponentes; que sobre el recurso de apelación de Victoria Chottin de Castellanos, el Tribunal Superior de Tierras, revocó el fallo del primer grado y ordenó la transferencia solicitada por la apelante por estimar que, como resultado del informativo realizado ante el Tribunal de Jurisdicción Original, se establece que José María Ruiz, vendió a Luis Ruiz Monteagudo las tres tareas que éste vendió posteriormente a la recurrida;

Considerando que para admitir, en la especie, la prueba por testigos como medio de establecer la venta de José María Ruiz a Luis Ruiz Monteagudo el Tribunal **a quo** expone en su sentencia que, según consta en las notas de la audiencia celebrada en Jurisdicción Original el doce de julio de

mil novecientos cincuenticinco, la audición de los testigos fué propuesta por el representante de los recurrentes, el cual sólo después de concluido el informativo, fué cuando alegó "que el Código Civil no admite la prueba testimonial sobre el valor de treinta pesos para probar cualquier clase de ventas, y por tanto los testimonios aportados... no pueden ser admitidos"; que la regla del artículo 1341 del Código Civil no es de orden público, sino de interés privado, por lo que, aún en los litigios acerca de cosas cuyo valor excede de treinta pesos, o que estén en contrariedad con actas escritas, no pueden los jueces del fondo desechar la prueba testimonial, y menos desecharla después de producida, cuando la parte contra cuyo interés se propone no objeta su admisión antes de producirse dicha prueba; que ,en consecuencia, habiendo solicitado esa prueba los mismos recurrentes, y objetado su admisión después de producirla, procede ponderarla para determinar la suerte del litigio;

Considerando que, al decidir de esa manera el Tribunal **a quo** lejos de incurrir en la violación del artículo 1341 del Código Civil, hizo una correcta aplicación de ese texto legal, por lo que, consecuentemente, procede desestimar el primer medio;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo y cuarto, que se examinan conjuntamente, se alega que, como en la especie no se trata de agricultores, ni de un proceso de saneamiento, el Tribunal **a quo**, al admitir la prueba por testigos de la venta de José María Ruiz a Luis Ruiz Monteagudo, violó el párrafo del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual "El Tribunal de Tierras podrá, cuando lo considere conveniente y necesario, aceptar en audiencia declaraciones de venta verbales de terrenos, realizadas por campesinos, en casos en que se trate de un procedimiento de saneamiento"; y que, además, al admitir ese medio de prueba, violó los artículos 189 y 190 de la ley citada, ya que admitió una venta en forma distinta a

la que dice la ley, otorgada por una persona que no figuraba en el certificado de título correspondiente; pero,

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que en el caso ocurrente el tribunal **a quo** no aplicó los textos legales cuya violación alegan los recurrentes; que, por otra parte esas disposiciones carecen de aplicación en la especie, en que se trata de una litis sobre derechos registrados, puesto que el primero de dichos artículos se refiere a las declaraciones o ratificaciones de ventas verbales hechas por los mismos vendedores durante el proceso de saneamiento; y, los otros dos artículos se refieren a la forma como deben ser redactados y a los requisitos a que se encuentran sometidos los actos traslativos de derechos registrados, que se presenten al Registrador de Títulos para obtener la transferencia correspondiente; que, en consecuencia, estos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios tercero y quinto que se examinan juntos, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada viola el artículo 78 de la Ley de Registro de Tierras, porque en las notas de audiencia no consta que los testigos oídos fueron juramentados, lo que hace nula la sentencia porque no se basa en otra prueba que la testimonial; y viola, además el inciso a) del artículo 79 de la misma ley, ya que se oyó como testigo a Pipí Obregón, cuñado de Ruiz Monteagudo, por lo que su testimonio era irrecibible; pero,

Considerando que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta, que los recurrentes no propusieron al Tribunal **a quo** los medios deducidos de la violación de los supradichos artículos de la Ley de Registro de Tierras; que la nulidad que pueda derivarse de irregularidades de esa naturaleza, cometidas en el curso de un informativo, no es de orden público, y queda cubierta cuando la parte interesada no hace las observaciones o las tachas que considere pertinentes; que, por otra parte, ante

la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido anteriormente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que se imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en este caso; que, por consiguiente, tales medios de casación deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del sexto y último medio, los recurrentes alegan que el Tribunal **a quo** "ha ponderado únicamente los testimonios de las personas oídas, en interés de favorecer al comprador y no ha dicho nada sobre las otras declaraciones que sería importante examinar; que si hubieran dicho que los demás testigos eran falsos o mentirosos, fuera cubierto el defecto"... que los testigos dijeron que nunca Ruiz Monteagudo había comprado, que había ocupado, pero no en vida de José María Ruiz; que también los hechos de la causa fueron desnaturalizados, pretendiendo "deducir de los hechos, cuestiones muy diferentes de las que resultan del sano examen de los sucesos del lugar; con base en ello se ha repetido que Josefina Llubéres se limitó a decir que deseaba se le mostrara la prueba de que había comprado,... de lo que se ve a juicio del Tribunal, que ella confirma o que no niega la venta, mientras que su abogado pide que se declare sin lugar la venta, por no haber escrito, por no haber prueba alguna, por en fin su esposo no haber vendido..."; que cuando los testimonios son examinados a medias, cuando no se dicen razones para preferir unos y dividir otros, aprovechan partes y desechan la verdad, no se puede determinar si la ley ha sido bien aplicada, y la sentencia es sujeta a casación, al igual que cuando se han desnaturalizado los hechos y se ha partido de hechos falsos para deducir razonamientos equívocos; pero,

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia, y pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las deposiciones que aprecien como sinceras, sin nece-

sidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué no se acoge cada una de las declaraciones que se hayan producido en sentido contrario; que, además, contrariamente a lo que se alega en este medio, la sentencia impugnada copia textualmente la declaración del testigo Elpidio Antonio Mota y las de los demás testigos que depusieron en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenticinco, y después de ponderarlos infiere el Tribunal **a quo,** sin desnaturalizar esos testimonios, que por su conjunto se establece que José María Ruiz vendió la porción de terreno antes citada, y sus mejoras, a Luis Ruiz Monteagudo, causante de la recurrida Victoria Chottin de Castellanos; que también figura copiada en la sentencia impugnada la declaración de Josefina Lluberes, en la misma audiencia de jurisdicción original, afirmando "que no acusaba a Luis Ruiz Monteagudo de no haber comprado, pero que si aparecen documentos de esa venta tienen que ser legalizados"; agregando su abogado en esa audiencia, "que en ningún momento la señora Lluberes ha hecho oposición, sino que simplemente que como ella representa bienes de menores, desea ver el documento de venta. Así es que deseamos muy respetuosamente, la presentación de testigos y vecinos del lugar... para que informen al respecto"; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** no pudo haber desnaturalizado los hechos de la causa, como alega el recurrente, por haber expuesto en la sentencia impugnada, que Josefina Lluberes se limitó a decir que deseaba se le mostrara la prueba de la compra alegada por Ruiz Monteagudo, ya que esa afirmación expresa fielmente lo ocurrido en la audiencia antes mencionada, hasta el momento en que terminada la información testimonial realizada a solicitud de su abogado, éste propuso la inadmisibilidad de la prueba por testigos porque la venta alegada por Luis Ruiz Monteagudo, sobrepasaba el límite previsto por el artículo 1341 del Código Civil;

Considerando que, por consiguiente, este último medio carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rufina Josefina Lluberes de Castro y Victoriano Castro, contra la decisión Nº 28 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta, en relación con la parcela Nº 124 del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lorenzo de la Cruz.
Abogado: Dr. Luis Mercedes Moreno.

Recurrido: José Dolores Oller.
Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de la Cruz, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, cédula 7898, serie 25, sello 11283, domiciliado en El Seibo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del veintucuatro de mayo del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Se rechaza la apelación interpuesta por el señor Eustacio Ramos, en fecha 22 de octubre de 1959, contra la decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 19 de

octubre de 1959, relativa a la Porción B de la Parcela Nº 23 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de El Seibo, y consecuentemente, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación del señor Eustacio Ramos. SEGUNDO: Se da acta del desistimiento que hizo el señor Domingo Villa de su reclamación de esta porción. TERCERO: Se da acta al señor José Dolores Oller, para los fines que procedan, de su demanda en garantía intentada contra el señor Pedro Nieves. CUARTO: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción "B" de la Parcela Nº 23 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de El Seibo, con un área de 48 Has., 49 As., 37 Cas., y sus mejoras, en favor del señor José Dolores Oller, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7898, serie 25, domiciliado y residente en la "Avenida Asomante" Nº 27 de la ciudad de El Seibo";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, cédula 3703, serie 44, sello 74841, en representación del Dr. Luis Mercedes Moreno, cédula 1423, serie 1, sello 74965, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ercilio de Castro García, cédula 4201, serie 25, sello 61659, abogado del recurrido José Dolores Oller, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, cédula 7898, serie 25, sello 11283, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrido sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible en razón de que el recurrente, Lorenzo de la Cruz, en ningún momento fué parte en el proceso de saneamiento que culminó con la sentencia ahora impugnada;

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación según el cual, sólo pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; que, dicha condición, está establecida por el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, según cuyas disposiciones, "pueden recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada";

Considerando que el recurso de casación que es objeto de esta sentencia fué interpuesto por Lorenzo de la Cruz; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicho recurrente no figuró como parte ante los jueces del fondo, sino Eustacio Ramos, cuyo recurso de apelación fué rechazado por la decisión ahora impugnada, la cual confirmó el fallo apelado; que, en tal virtud, Lorenzo de la Cruz no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticuatro de mayo del mil novecientos sesenta, en relación con la Porción B de la Parcela Nº 23 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Con-

dena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Ercilio de Castro García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Aurora Ruiz de Camarena y la Compañía General de Seguros "La Comercial", C. por A.

Abogados: Dr. Rafael Duarte Pepín y Lic. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Interviniente: Dolores Lithgow o Mercado.

Abogados: Lic. Francisco A. Hernández y Dr. Gastón Barry F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora Ruiz de Camarena, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, calle Padre Billini, casa Nº 106, cédula 157, serie 10, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y por la Compañía General de Se-

guros "La Comercial", con su asiento social en esta misma ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona puesta en causa como civilmente responsable Aurora Ruiz de Camarena, por no haber comparecido a esta audiencia ni haberse hecho representar por ministerio de abogado, no obstante haber sido legalmente citada; TERCERO: Modifica en cuanto a las condenaciones impuestas, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha primero del mes de junio del año 1960, que condenó al prevenido Fabio Enrique Larancuent hijo, por el delito de violación a la Ley número 2022 golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor que curan después de veinte días en perjuicio de Dolores Lithgow y antes de diez en perjuicio de Porfirio Hernández Valdez, a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD$100.00) y la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de seis meses; pronunció el defecto contra la persona civilmente responsable Aurora Ruiz de Camarena y condenó a ésta al pago de una indemnización de trescientos pesos oro dominicanos en favor de la parte civil constituída Dolores Lithgow, más el interés legal, a partir de la demanda; oponible a la Compañía General de Seguros "La Comercial, C. por A.", y condenó al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en favor de los Dres. Francisco Hernández F., y Gastón Barry F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y, en consecuencia, condena al prevenido Fabio Enrique Larancuent hijo a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD$50.00), estimando que también contribuyó al accidente faltas imputables a las víc-

timas del mismo; y ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor del prevenido por un período de tres meses, a partir de la extinción de la pena impuesta; CUARTO: Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, y en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable Aurora Ruiz de Camarera al pago de una indemnización de doscientos pesos oro dominicanos, en favor de la parte civil constituída Dolores Lithgow, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido Fabio Enrique Larancuent hijo; QUINTO: Condena al prevenido Fabio Enrique Larancuent hijo al pago de las costas penáles; SEXTO: Condena a la persona civilmente responsable Aurora Ruiz de Camarena, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Francisco A. Hernández J., y Dr. Gastón Barry Fortun, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 75120, por sí y por el Lic. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ª, sello 1166, abogados constituídos por los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco A. Hernández, cédula 625, serie 1ª, sello 74286, por sí y por el Dr. Gastón Barry F., cédula 959, serie 26, sello 74749, abogados constituídos por la parte civil interviniente, Dolores Lithgow o Mercado, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, calle Filantrópica Nº 5, cédula 84682, serie 1ª, sello 2369745, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta, en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los siguientes medios: 'PRIMER MEDIO: Falta de base legal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos inoperantes o insuficientes"; "TERCER MEDIO: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil";

Visto el escrito de intervención de fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la interviniente, así como su escrito de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias dictadas en defecto pronunciadas en últimas instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, en tal virtud, y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación en esos casos, comenzará a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y de ser intentado este recurso, a partir del día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fué dictada en defecto contra Aurora Ruiz de Camarena, persona puesta en causa como civilmente responsable y contradictoriamente contra la Compañía General de Seguros "La Comercial, C. por A."; que no habiendo constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a la persona civilmente responsable, el plazo de la oposición señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal le está abierto, por lo cual no ha podido comenzar a correr el plazo de la casación para ninguna de las partes; que, en tales condiciones, los presentes re-

cursos de casación deben ser declarados inadmisibles, por prematuros;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dolores Lithgow o Mercado, parte civil constituída; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Aurora Ruiz de Camarena y la Compañía General de Seguros "La Comercial, C. por A.", contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, el día siete de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente Aurora Ruiz de Camarena al pago de las costas, conforme al pedimento de la parte civil interviniente, Dolores Lithgow o Mercado, ordenando su distracción en provecho del doctor Gastón Barry Fortun y del licenciado Francisco A. Hernández J., abogados de la misma parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 19 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Villanueva.
Abogado: Dr. Manuel Eduardo González.

Prevenido Juan Cuevas.
Abogado: Dra. Binelli Ramírez Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Villanueva, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la casa Nº 30 de la calle Duarte, de la ciudad de Barahona, cédula 11630, serie 18, sello 1454771, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José A. Silié Gatón, cédula 36281, serie 1, sello 10066, en representación del Dr. Manuel Eduardo González Féliz, cédula 12217, serie 18, sello 63208, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha trece del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Manuel Eduardo González Féliz, en el cual se alegan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el escrito de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por la Dra. Binelli Ramírez Pérez, abogado, cédula 10095, serie 18, sello 70546, en nombre y representación del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1º de la Ley Nº 43, del año 1930; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, Aquiles Féliz presentó querella contra Juan Cuevas, por violación de propiedad y tumba de árboles frutales; b) que en fecha cuatro del mes de mayo de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por la sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por la parte civil, intervino el fallo ahora impugnado en casación,

cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la parte civil constituída, señor Antonio Villanueva, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 4 de mayo de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Juan Cuevas, de generales anotadas, no culpable de los delitos de violación de propiedad y destrucción de árboles frutales, en perjuicio de Aquiles Féliz, y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas; TERCERO: Rechaza las pretensiones de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas'; TERCERO: Condena a la parte civil constituída, señor Antonio Villanueva, al pago de las costas civiles";

Considerando que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios: "Primero: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos.— Segundo: Violación del artículo 1º de la Ley Nº 43, del año 1930.— Tercero: Violación de las reglas establecidas en la excepción prejudicial de propiedad.— Cuarto: Violación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios, reunidos, el recurrente alega, que "para la Corte **a qua** justificar su sentencia confirmatoria debió hacer una exposición de motivos serios, claros, precisos, especiales y pertinentes; es decir, que estuvieran basados en documentos jurídicamente aceptables, o si era suficiente, a su juicio, la prueba testimonial, ésta debía ser la obra de testigos idóneos e imparciales, para ser serios"; que los motivos del fallo impugnado "no explican la clase de documentos presentados y si son el producto de decisiones del Tribunal de Tierras, venta notarial o bajo firma privada; ni son precisos, porque si se pesan los testimonios vertidos en audiencia, resulta constante el derecho de propiedad de las mejoras destruídas

a favor del recurrente"; y finalmente agrega dicho recurrente, que la Corte **a qua** violó el artículo 1º de la Ley Nº 43, del año 1930, "en razón de que hizo un marcado menosprecio de las pruebas que aportó al debate público, oral y contradictorio, el recurrente Antonio Villanueva, y dió ganancia al hacendado Juan Cuevas... en detrimento directo de lo que enuncia dicha ley en su primer artículo, porque si a todo lo largo del proceso no se ha probado el derecho de propiedad del señor Carrasco..., contra el Estado Dominicano, y si por los testimonios desinteresados de los testigos Luis A. Román..., Cirilo Féliz y Leonardo Féliz..., (quedó establecido) que esas mejoras son de la legítima propiedad del recurrente Antonio Villanueva, el señor Cuevas... no podía entrar en esa propiedad sin el consentimiento de su dueño"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Corte **a qua** dió por establecido "mediante la ponderación de las pruebas aportadas regularmente en audiencia, así como por los documentos que obran en el expediente, los hechos siguientes: a) que en fecha veintinueve del mes de febrero del año en curso, compareció por ante el Magistrado Proc. Fiscal del Dist. Judicial de Barahona, el señor Aquiles Féliz, con el objeto de presentar querella contra Juan Cuevas, por el hecho de éste haber violado su propiedad, sita en la sección Juan Esteban, paraje "El Jalón", de la provincia de Barahona, y además, por haberle cercado dicha propiedad con alambres y destruído varias matas de café, plátanos y ñames; b) que el terreno en cuestión es propiedad del señor Paulino Carrasco..., quien se lo había comprado conforme documentos justificativos al señor José del Carmen Cuello en el año mil novecientos cuarenta y siete; c) que el señor Paulino Carrasco encargó al (prevenido) Juan Cuevas de vigilar y administrar la parcela y en cambio le permitía que éste entrara sus animales a pastar; d) que al informarle Cuevas a Carrasco que parte de la empalizada estaba en el suelo, éste lo autorizó a que la levantara por el mismo sitio don-

de se había caído, haciéndolo así el (prevenido) Cuevas; e) que en el año 1951, Paulino Carrasco le cedió un pedazo de terreno de más o menos diez varas de frente por veinticinco de fondo al señor Antonio Villanueva, a fin de que éste construyera un bohío en la parte de la propiedad que está fuera de la cerca; f) que en el año mil novecientos cincuenta y tres, el señor Paulino Carrasco le prestó esos terrenos al señor Tomás Medina, quien hizo unos cultivos y posteriormente salió de la propiedad sin ninguna dificultad";

Considerando que lo anteriormente transcrito revela que para descargar al prevenido del hecho imputadóle, los jueces del fondo hicieron uso del poder soberano de que están investidos para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, lo que escapa al control de la casación; que, por otra parte, los jueces no están obligados a dar motivos particulares para cada uno de los títulos o hechos invocados por las partes, ni mucho menos para cada argumento de los litigantes; que, además, y contrariamente a lo que invoca el recurrente, el fallo imugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican, en cuanto al descargo del prevenido, su dispositivo; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio, se alega que la sentencia impugnada viola "las reglas establecidas en la excepción prejudicial de propiedad", porque "esas tierras no habían sido saneadas catastralmente... y siempre se han conocido como propiedad del Estado Dominicano; pero como al término de nueve años de estarlas cultivando el recurrente había aparecido un presunto dueño, era de principio en materia de violación de propiedad, que el Tribunal apoderado de la acción pública sobreseyera el conocimiento y fallo del asunto hasta que se resolviera definitivamente sobre el derecho de propiedad invocado por el inculpado"; pero

Considerando que el examen del fallo mipugnado muestra, que el prevenido, lejos de invocar ningún derecho real

sobre la propiedad cuya violación se le imputa, admitió que solamente la cuidaba, lo que fué establecido en hecho por los jueces del fondo, según consta en dicho fallo, en el cual se lee lo que sigue: "Que el señor Paulino Carrasco encargó al (prevenido) Juan Cuevas de vigilar y administrar la parcela y en cambio le permitía que éste entrara sus animales a pastar; que al informarle Cuevas a Carrasco que parte de la empalizada estaba en el suelo, éste lo autorizó a que la levantara por el mismo sitio donde se había caído, haciéndolo así el (prevenido) Cuevas"; que, en consecuencia, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio, el recurrente alega la violación del artículo 1382 del Código Civil, fundándose en que, "a todo lo largo del expediente, se ha probado que las mejoras destruídas y que fueron verificadas por dos Alcaldes Pedáneos son de la propiedad de Antonio Villanueva, y en el supuesto de que no hubiesen pruebas de la intención delictuosa de Juan Cuevas, y la Corte **a qua,** le hubiese descargado (tal como lo hizo) de la acción represiva establecida por la ley,... no podía preterir los daños y perjuicios que en el orden civil se le han irrogado al recurrente,... en razón de que la destrucción de los cultivos ha tenido su origen en la misma acción represiva puesta a cargo" del prevenido;

Considerando que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpado descargado a daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasi-delito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua,** después de haber reconocido que las infracciones penales puestas a cargo del prevenido Juan Cuevas no estaban caracterizadas, rechazó las pretensiones de la parte civil limitándose a ex-

presar en la sentencia impugnada, "que en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte civil constituída deben ser rechazadas, por improcedentes y mal fundadas"; pero sin ponderar, como era su deber, si no obstante el descargo penal del prevenido, subsistía un delito o un cuasi-delito civil que le fuera imputable, fundado en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención, y capaz de comprometer su responsabilidad civil; que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en la imposibilidad de verificar si en este aspecto la ley ha sido correctamente aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto delimitado la sentencia dictada en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Eduardo González Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENÇIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 30 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Féliz.
Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

Prevenido: Casa Toral Hermanos, C. por A.
Abogado: Dr. J. M. Cocco A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Féliz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Cabral, provincia de Barahona, cédula 1349, serie 19, sello 34847, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello 10094, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el memorial de fensa del prevenido, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. J. M. Cocco A., cédula 2549, serie 47, sello 16958;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12 de la Ley Nº 1841, del año 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento; 185 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha tres de junio de mil novecientos sesenta, Juan Bautista Féliz presentó querella por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cabral, "contra la Casa Toral Hermanos, C. por A., en la persona del Secretario-Tesorero de dicha casa comercial, señor Manuel A. Toral C., por violación de la Ley Nº 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento"; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, apoderado del hecho, lo decidió por su sentencia de fecha veintidós del mes de julio del año mil novecientos sesenta, la cual contiene el dispositivo que figura inserto en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre la apelación de la parte civil, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Féliz, en su calidad de parte civil, contra sentencia dictada en fecha 22 del mes de julio de 1960, por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabral, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'PRIMERO: Que admite en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en Estrados contra la Casa Toral Hermanos, C. por A., hecha por el señor Juan Bautista Féliz; SEGUNDO: Se rechaza en cuanto al fondo los alegatos invocados en sus conclusiones hechas por el señor Juan Bautista Féliz, por medio de su abogado constituído por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Se descarga la casa Toral Hermanos, C. por A., de toda responsabilidad penal y civil, por no haber cometido el hecho y daños puestos a su cargo; CUARTO: Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas; QUINTO: Que se declaren de oficio las costas en cuanto a la Casa Toral Hermanos, C. por A."; SEGUNDO: Confirma los ordinales 1º, 3º y 4º y 5º, de la presente sentencia en apelación dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabral en fecha 22 de julio de 1960; y modifica el ordinal 2º y en consecuencia rechaza las conclusiones de la parte civil por no haber aportado la prueba de la falta cometida por el prevenido; TERCERO: Declara las costas de la presente instancia, de oficio, en cuanto al prevenido Toral Hermanos, C. por A., en la persona de Manuel Toral Cavallo";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por falsa aplicación de los arttículos 12 y 20 de la Ley Nº 1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, de fecha 9 de noviembre de 1948, Gaceta Oficial Nº 6857; Segundo Medio: Violación por falta de aplicación del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; Tercer Medio: Violación a los artículos 162, 173, 194 y 277 del Código de

Procedimiento Criminal y del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil e insuficiencia de motivos en la sentencia y falta de base legal; Quinto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal en otro aspecto;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el juez **a quo** incurre en contradicción en la sentencia impugnada al decir que los abonos hechos por el deudor al poseedor de los certificados no obligaba a éste "a expedir recibos (o extender recibos), ya que esto es obligatorio solamente cuando la reducción se hace antes del vencimiento, haciendo constar que los indicados abonos fueron hechos en favor del primer préstamo, cuyo vencimiento tuvo lugar el 30 de abril de 1959; y que en cuanto al préstamo cuyo vencimiento era el día 30 de enero de 1960, la parte civil no ha aportado prueba al Tribunal de que las 924.25 latas de café con un valor de RD$837.22 fueron entregadas para abonar a su cuenta"; y agrega el recurrente, que "no se explica de dónde saca el Juez **a quo** la conclusión de que los abonos hechos por él fueron en favor del formulario ya en ejecución, cuyo vencimiento tuvo lugar el 30 de abril de 1959, y no para el que estaba próximo a vencerse, cuando precisamente al hacer entrega de los recibos del café recibido en la factoría "La Alianza", que dicha casa Toral Hnos. tiene en Polo, en fecha 14 de enero del año en curso, lo que quiso evitar Juan Bautista Féliz era que fuese sometido para fines de ejecución el segundo formulario, cuyo vencimiento iba a tener lugar el 30 del mes de enero, en que fueron entregados dichos recibos para fines de abono de ambos formularios"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta, que para descargar a la Casa Toral Hnos., C. por A., del delito imputádole, y, consecuentemente, rechazar la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública por Juan Bautista Féliz, el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante

la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "c) que en fecha 12 de febrero del año 1959, se formalizaron dos contratos de préstamos con prenda sin desapoderamiento entre el señor Juan Bautista Féliz y los señores Toral Hermanos, C. por A., mediante uno de los cuales, los señores Toral Hnos., C. por A., le prestaron a Juan Bautista Féliz la suma de RD$2,841.35 (dos mil ochocientos cuarentiún pesos oro 0.35 cts.), con vencimiento el día 30 del mes de abril del año 1959; y mediante el otro le prestaron la suma de RD$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro) con vencimiento el día 30 del mes de enero del año 1959; d) que el señor Juan Bautista Féliz le hizo varias entregas de latas de café en uva a Toral Hnos., C. por A. "para ser elavorado en su central', las cuales alcanzaron la totalidad de 934.25 latas de café, con un valor de RD$837.22, según recibos números: 529 de fecha 18 de noviembre de 1959; 565 de fecha 19 de noviembre de 1959; 588 de fecha 20 de noviembre de 1959, 630 de fecha 21 de noviembre de 1959; 646 de fecha 23 de noviembre de 1959; 694 de fecha 24 de noviembre de 1959; 764 de fecha 26 de noviembre de 1959; 793 de fecha 27 de noviembre de 1959; 828 de fecha 28 de noviembre de 1959; 900 de fecha 3 de octubre de 1959; 931 de fecha 4 de octubre de 1959; 951 de fecha 5 de octubre de 1959; 970 de fecha 7 de octubre de 1959; 994 de fecha 8 de octubre de 1959; 1072 de fecha 11 de octubre de 1959; 1092 de fecha 12 de octubre de 1959; 1135 de fecha 15 de octubre de 1959 y 1166 de fecha 16 de octubre de 1959; que le extendieron los señores Toral Hnos. C. por A., a Juan Bautista Féliz; e) que el señor Juan Bautista Féliz, parte civilmente constituída alega haber entregado a Toral Hnos., C. por A. las 934.25 latas de café con un valor de RD$837.22, para abonar a las sumas dadas en préstamo por los señores Toral Hnos., C. por A., sin que estos señores le expidieran los recibos correspondientes, de acuerdo con el Art. 12 de la Ley Nº 1841 Sobre Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento,

sin aportar la parte civil la prueba de su aseveración; f) que en cuanto al primer préstamo, cuyo vencimiento tuvo efecto el día 30 de abril del año 1959, no constituye infracción a la Ley el hecho de que el tenedor del certificado extendiera recibos de la reducción ya que dichos abonos se hicieron posteriormente al vencimiento del término, porque el prestamista no estaba obligado a extender recibos, ya que esto es obligatorio solamente cuando la reducción se hace antes de su vencimiento; que en cuanto al préstamo cuyo vencimiento era el día 30 de enero del año 1960 la parte civilmente constituída no ha aportado la prueba al tribunal de que las 934.25 latas de café con un valor de RD$837.22 fueron entregadas por él a los señores Toral Hnos., C. por A., para abonar a sus cuentas, ya que ni por el testimonio de los testigos señores Manuel Féliz y Miguel Angel Féliz, puesto que por dichas declaraciones se ha establecido únicamente la prueba material de la entrega del café, ni por los demás elementos y circunstancias de la causa, se ha podido establecer la falta imputada al prevenido"; que, además, en dicho fallo se expresa "que a los prevenidos no le es imputable ninguna falta generadora de un cuasi-delito civil";

Considerando que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 1841, del año 1948, la obligación del tenedor del certificado de hacer constar mediante recibo otorgado por él o por un apoderado los pagos parciales que haga el deudor, es exigida solamente cuando la reducción de la suma dada se hiciera antes del vencimiento; que, por consiguiente, al descargar sobre ese fundamento a la casa Toral Hnos., C. por A., del delito que se le imputaba, y rechazar la acción civil intentada contra ella por el actual recurrente, porque a los prevenidos no le es imputable ninguna falta generadora de un cuasi-delito civil, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la contradicción que alega el recurrente; que, por otra parte, el juez del fondo formó su convicción haciendo uso del poder soberano de que está investido para apreciar los hechos y circunstancias de

la causa, lo que escapa al control de la casación; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega que "en todas las audiencias que fueron celebradas por el Tribunal **a quo**, a las cuales no compareció nunca la Casa Toral Hnos., C. por A., siempre solicitó formalmente por vía de su abogado, el que se pronunciase el defecto contra la misma, y como se puede apreciar, la sentencia recurrida incurrió en la violación señalada (Art. 185 del Código de Procedimiento Criminal) al no pronunciar el defecto contra una parte que no compareció a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada"; que, "aún cuando en esta materia, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley Nº 1841, no procede el recurso de oposición, no por ello deja de ser obligatorio el pronunciamiento del defecto"; que, "por lo tanto, la sentencia recurrida además de haber violado el artículo precedentemente citado carece de base legal"; pero

Considerando que cuando el prevenido no comparece a la audiencia para la cual ha sido citado legalmente, la sentencia dictada en es en defecto respecto de él, aunque el Tribunal no lo haya pronunciado expresamente, y la omisión de la declaración del defecto no afecta la validez del fallo; que, en consecuencia, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio el recurrente alega que "la sentencia recurrida después de rechazar las conclusiones de la parte civil por no haber aportado prueba de la falta cometida por el prevenido, declaró las costas de la presente instancia de oficio en cuanto al prevenido Toral Hnos. C. por A., en la persona de Manuel Toral Cavallo;. . . y al silenciar las costas en cuanto a la parte civil representada por el actual recurrente y la persona civilmente responsable, Casa Toral Hnos., C. por A., parece que era obligatorio el que la parte sucumbiente, aún siendo el recurrente, debía ser conde-

nada en costas por la sentencia intervenida; que, "en tal virtud, además de haberse violado el artículo 130 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se violaron también los artículos 162, 173, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal"; pero

Considerando que la condenación en costas en materia civil no es de orden público, puesto que su objeto es regular los intereses privados de los litigantes, y, por tanto, no pueden pronunciarse de oficio; que esta misma regla se aplica a las costas relativas a la acción civil, aún cuando sea llevada accesoriamente a la acción pública ante los tribunales represivos, porque el carácter de las costas no depende de la jurisdicción apoderada, sino de los intereses que se reclamen o discutan en justicia; que, en el presente caso, al no haber solicitado la Casa Toral Hnos., C. por A., por haber hecho defecto, que la parte civil constituída fuera condenada al pago de las costas, el juez del fondo no podía pronunciarla de oficio;

Considerando ,además, que independientemente de las razones que preceden, es evidente que, en la especie, el recurrente no tiene interés en quejarse de un punto de la sentencia que, no le hace agravio, como es, el no habérsele condenado al pago de las costas a pesar de haber sucumbido en su defanda; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos últimos medios, reunidos, el recurrente alega, en resumen, que "al limitarse el juez de segundo grado a decir en su primer considerando, entre otras cosas, que la parte civil no ha aportado la prueba al Tribunal de que las 934.25 latas de café con un valor de RD$837.22 fueron entregadas para abonar a su cuenta, ya que ni por el testimonio de los testigos Manuel Féliz y Miguel Angel Féliz, —puesto que por dichas declaraciones se ha establecido únicamente la prueba material de la entrega del café— ni por los demás elementos y circunstancias de la causa, se ha podido establecer la falta impu-

tada al prevenido, etc. etc.", dicho juez hizo una mala apreciación de "los testimonios de los señores Angel Ruiz, Miguel Angel Féliz, José Prebisterio Pérez y Manuel Féliz, cuyas declaraciones constan en las actas de audiencias del 22 de junio de 1960 y 29 de septiembre de este año, celebradas por los jueces de primer y segundo grado, respectivamente"; y en seguida el recurrente reproduce las declaraciones prestadas por los mencionados testigos, para concluir afirmando que "resulta inexplicable que el juez **a quo** tratara este asunto con tan notorio laconismo y silenciara o pasara por inadvertido todos los documentos aportados... por ante el juez de primer grado y que forman parte del expediente, los que ha debido ponderar aún cuando fuese para desestimarlos"; de donde infiere el recurrente, que la sentencia impugnada viola los artículos 1315, del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, y adolece de vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que como se advierte, lo que hace el recurrente en estos medios es criticar la apreciación que hizo el juez del fondo de los testimonios vertidos en la instrucción de la causa, repitiendo con otras palabras los argumentos que expuso en el primer medio de su recurso, los cuales fueron contestados al hacerse el examen de ese primer medio; que, por otra parte, y según resulta de la sentencia que se impugna, el juez no solamente ponderó los documentos sometidos al debate, interpretándolos conforme a las facultades que tiene para ello, sino que, además, los enuncia y describe por orden de fecha y por su contenido en el primer considerando de su sentencia;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto,

los dos últimos medios del recurso carecen de fundamento, al igual que los anteriores, y deben ser desestimados;

Considerando que no obstante haber sucumbido la parte civil recurrente, ésta no puede ser condenada al pago de las costas, en razón de no haber pedido la prevenida dicha condenación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Féliz, contra la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de diciembre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Manuel Espinal.
Abogado: Dr. Humberto A. de Lima M.

Recurrido: Eugenio Pérez y Pérez.
Abogado: Dr. Rogelio Sánchez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Espinal, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa Nº 7 de la calle Imbert, de Ciudad Trujillo, cédula 50636, serie 1ª, sello 425765, contra sentencia de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Ortiz Matos, cédula 20049, serie 18, sello 74422, en representación del Dr. Humberto A. de Lima M., cédula 37838, serie 1ª, sello 75510, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, cédula 8765, serie 1ª, sello 34200, abogado del recurrido Eugenio Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la casa Nº 8 de la calle 31, de Ciudad Trujillo, cédula 8495, serie 3ª, sello 2919, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Humberto Arturo de Lima M., en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Rogelio Sánchez Tejeda;

Visto el escrito de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, por el cual el recurrido amplía su memorial de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, 81 y 82 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda laboral incoada por el trabajador Luis Manuel Espinal contra Eugenio Pérez y Pérez, después de infructuosa tentativa de conciliación administrativa, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuentinueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescición del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido in-

justificado; SEGUNDO: Condena, al señor Eugenio Pérez a pagarle a su trabajador Luis Manuel Espinal las siguientes sumas: RD$33.12 (treinta y tres pesos oro con doce centavos) por concepto de 24 días de preaviso; RD$144.00 (ciento cuarenticuatro pesos oro) por concepto de 120 días de auxilio de cesantía; RD$6.40 (seis pesos oro con cuarenta centavos) por concepto de Regalía Pascual proporcional, RD$2.56 (dos pesos con cincuentiséis centavos) por concepto de vacaciones proporcionales; TERCERO: Condena, al señor Eugenio Pérez a pagarle a su trabajador una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a 3 meses; CUARTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que, sobre apelación de Eugenio Pérez y Pérez, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de efectuarse una comunicación de documentos y una información testimonial, dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentinueve una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación intentado por Eugenio Pérez y Pérez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 24 de junio de 1959, dictada en favor de Luis Manuel Espinal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: declara justificado el despido de que fué objeto el trabajador Luis Manuel Espinal por parte de su patrono Eugenio Pérez y Pérez, según las razones que se han apuntado; TERCERO: Condena al trabajador Luis Manuel Espinal al pago de una multa de cinco pesos oro (RD $5.00) como sanción disciplinaria; CUARTO: Condena, asimismo, al preindicado trabajador al pago de las costas, por haber sucumbido en esta instancia, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de

Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo vigente"; c) que, por sentencias de fechas catorce de julio y veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta, la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, declaró no haber lugar a la exclusión del recurrente Luis Manuel Espinal pedida por el recurrido Eugenio Pérez y Pérez, ni acoger la oposición a la denegatoria de exclusión pedida por el mismo recurrido;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Espinal alega los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Errónea interpretación del Art. 78 del Código de Trabajo; y Tercer Medio: Insuficiencia de motivos. Falta de base legal";

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente sostiene, en resumen, que, habiendo avisado el patrono Pérez y Pérez el despido del trabajador recurrente Espinal el veintiséis de enero de mil novecientos cincuentinueve, por haber dejado de asistir Espinal a sus labores los días 17 y 19 de enero de 1959, o sea después de 48 horas de la inasistencia, la sentencia, al considerar regular el aviso del despido ha violado los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se da por establecido, como cuestión de hecho, que el trabajador ahora recurrente, faltó a sus labores los días 17 y 19 de enero de 1959, sin permiso del patrono, y que el despido de dicho trabajador ocurrió el 26 de enero subsiguiente y fué comunicado ese mismo día a la autoridad laboral; que, en tales condiciones, la comunicación del despido fué hecha en tiempo hábil por el patrono Pérez, puesto que el plazo que prescriben los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo se debe computar a partir del día del despido, y no, como erróneamente lo entiende el recurrente, desde el día de la ocurrencia de la falta; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente Espinal sostiene, en resumen, lo siguiente: que, al dar por establecido, la sentencia impugnada, que el trabajador recurrente, para dejar de asistir a sus labores los días 17 y 19 de enero, no obtuvo el debido permiso del patrono, desconoció la prueba, aportada por el trabajador, de que el patrono Pérez le entregó su Libreta de Cotizaciones para fines de ser asistido por enfermedad por el Seguro Social, entrega que hacía saber al patrono la enfermedad del trabajador y equivalía implícitamente al permiso; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se da por establecido, como cuestión de hecho sustraída al control de la casación, que la Libreta de Cotizaciones del trabajador Espinal llegó a manos de éste porque se la hizo entregar por un mensajero, Cecilio Arturo Rabssatt, de la empresa de Pérez y que dicho mensajero no podía ser calificado como un representante del patrono; que, en estas condiciones el alegato que el recurrente hace basado en el efecto que podía resultar de la entrega de la Libreta por el patrono, pierde toda posible eficacia; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del tercero y último medio del recurso, el recurrente Espinal sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal en relación con las facultades del mensajero Rabssatt que fué quien le entregó la Libreta; pero,

Considerando, que, en cuanto al punto señalado por el recurrente, los motivos de hecho y de derecho que contiene la sentencia impugnada son suficientes, explícitos y congruentes para justificar la decisión de que el mensajero Rabssatt no era representante del patrono a no ser para recibir llamadas telefónicas y pedidos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Espinal contra la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, abogado del recurrido Eugenio Pérez y Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 25 de abril de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A.
Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

Recurrido: Clemente Lawrence Pickett.
Abogados: Dr. Miguel Angel Sosa Duarte y Lic. Carlos Tomás Nouel Simpson.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, dominiciliada en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de segundo

grado, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Margarita Tavares, cédula 30652, serie 1, sello 17022, en representación del Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, sello 1324 y del Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 4656, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, cédula 11011, serie 56, sello 70199, por sí y en representación del Lic. Carlos Tomás Nouel Simpson, cédula 765, serie 1, sello 1077, abogados del recurrido Clement Lawrence Pickett, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, y accidentalmente en San Francisco de Macorís, calle 'José Trujillo Valdez", casa Nº 86, cédula 1305, serie 1, sello 74744, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría el nueve de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, notificado a los abogados de la recurrente en fecha dos de julio de mil novecientos sesenta;

Visto el escrito de ampliación a su memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente, y notificado a los abogados del recurrido en fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 48 de la Ley Nº 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan los hechos expuestos a continuación: a) que, previa tentativa infructuosa de conciliación, Clement Lawrence Pickett, demandó por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata como Tribunal de Trabajo de primer grado, a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., en cobro de diversas prestaciones acordadas por el Código de Trabajo por concepto de desahucio, y otros más, derivadas del contrato de trabajo que existía entre el demandante y la compañía demandada; b) que con motivo de esa demanda dicho Juzgado de Paz, dictó la sentencia de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como en efecto rechaza las conclusiones presentadas por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., en cuanto se refiere a la fusión de la demanda principal y la incidental, y a lanulidad del procedimiento; SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena la comparecencia personal de las partes; TERCERO: Que debe fijar como al efecto fija, el día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las tres horas de la tarde, para conocer de la comparecencia personal de los litigantes; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de los costos"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, dicho recurso de apelación, intentado por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puer-

to Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veinte de agosto del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y, en consecuencia, ordena el envío del expediente al Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, para que se cumplan las medidas de instrucción dispuestas por dicho Juzgado de Paz; CUARTO: Que debe condenar y condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los abogados doctor Miguel Angel Sosa Duarte y licenciado Carlos Tomás Nouel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo primero del de Procedimiento Civil, y violación del artículo 48 de la Ley Nº 637 del año 1944, al negarse el Tribunal de Trabajo a conocer de la demanda reconvencional; y SEGUNDO MEDIO: Violación de las reglas relativas a la unión de las demandas reconvencionales con las demandas principales y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos y por contradicción entre los motivos y el dispositivo, y falta de base legal, al examinar los jueces del fondo la conexidad de esas dos demandas después de declararse incompetente para conocer de la demanda reconvencional";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, que, como consecuencia del desahucio de Clement Lawrence Pickett del cargo de administrador de la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., el "desahuciado demandó a su antigua patrona", el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en cobro de diversas prestaciones; que, en la audiencia en que se iba a efectuar la comparecencia personal de las partes, ordenada para los fines de dicha demanda, ante el Juzgado de Paz del Municipio de

Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, la compañía demandada pidió que se uniera a la demanda de Clement Lawrence Pickett, o sea a la que se ventilaba en esa audiencia, una demanda reconvencional que ella había hecho notificar ese mismo día; que dicho Juzgado de Paz rechazó ese pedimento, siendo confirmada su sentencia por la sentencia ahora impugnada; que al fallar de ese modo el Tribunal **a quo** ha violado el artículo 1382 del Código Civil, y el 48 de la Ley Nº 637, del año 1944, por negarse a conocer de la demanda reconvencional, estimando "que tal demanda reconvencional no es otra cosa que una acción principal introductiva de instancia, regida por el artículo 1382 del Código Civil, que escapa a la competencia del Juzgado de Paz, tanto en razón de la materia como en razón de la cuantía"; que tal afirmación constituye un evidente error de los jueces del fondo, porque la responsabilidad del antiguo administrador de la compañía recurrente, no está regida por el artículo 1382, sino por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, sin que importe que la falta no esté prevista en el contrato, como se desprende de los artículos 1135 y 1992 del citado Código; "que, además, en la misma demanda reconvencional se reclama rectificaciones de sueldos, esto es, en ejecución de un contrato de trabajo", que son contestaciones que surgen entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo, y en tal virtud es de la competencia de los Tribunales de Trabajo, según los términos expresos del referido artículo 48; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: que la empresa demandante originalmente, incoó una demanda ante el mismo Tribunal de Trabajo contra el demandante Pickett, en cobro de treinta mil pesos por los daños y perjuicios causados por este señor, mientras administraba la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A.; que en una audiencia en que se ventilaba la primera demanda, dicha compañía pidió la unión de ambas demandas, y que fuera sobreseída la comparecencia personal fijada para esa

audiencia, hasta que se conozca contradictoriamente de las dos demandas; que el Juzgado de Paz, decidió correctamente al rechazar el pedimento tendiente a la fusión de dichas demandas, porque la referida acción en daños y perjuicios constituye una demanda principal, introductiva de instancia, que, en razón de su naturaleza esencialmente civil y por su cuantía escapa a la competencia del Juzgado de Paz; que ,según se desprende de lo antes expuesto, el Tribunal **a quo,** para declarar la incompetencia del Tribunal de Trabajo en relación con dicha demanda en daños y perjuicios, y rechazar consecuentemente la unión de ambas demandas, se fundó, principalmente, en que la acción ejercida por la recurrente es esencialmente civil y queda fuera de su competencia tanto en razón de la materia cuanto en razón de la cuantía; que, por consiguiente, en el caso de que la mencionada demanda estuviese regida por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, y no por el citado artículo 1382, este hecho carecía de influencia sobre lo decidido en el fallo impugnado puesto que no cambiaría la naturaleza de la demanda ni alteraría el valor envuelto en la misma; que, además, la competencia del Juzgado de Paz, para conocer de una demanda principal o reconvencional, en daños y perjuicios, con excepción de las que se fundan en difamación, injurias o riñas, está limitada por el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil, a aquellas cuya cuantía no sobrepase el valor de cien pesos; que, si bien la Ley sobre Contratos de Trabajo, atribuye a dichos Juzgados de Paz competencia ilimitada en cuanto al monto, para conocer como Tribunales de Trabajo, de las controversias que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo, esa competencia está circunscrita exclusivamente a las acciones derivadas de las disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, contenidas en el Código de Trabajo y en las demás leyes y reglamentos que rigen las relaciones laborales entre los patronos y los trabajadores; que, por consiguiente, como ninguna de esas disposiciones se refiere a

las demandas en daños y perjuicios que puedan incoar los patronos contra sus trabajadores, es obvio que, en la especie, al considerar el Tribunal **a quo** que el Juzgado de Paz es incompetente para conocer como Tribunal de Trabajo, de la demanda intentada por la recurrente contra el recurrido, en cobro de RD$30,000.00 por concepto de reparaciones, indemnizaciones y daños y perjuicios, y, consecuentemente, rechazar el pedimento de unión de esa demanda con la demanda que el recurrido había incoado antes contra la recurrente, en ocasión de su desahucio como administrador de esa empresa, hizo una correcta aplicación del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil, y del 48 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo; que, en consecuencia, procede desestimar este medio ya que, en su primer aspecto carece de pertinencia, y en el segundo, se encuentra desprovisto de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio alega la recurrente, que, "el Tribunal de Trabajo sólo tenía que examinar su competencia, y, si entendía que era incompetente en razón de la materia, estaba obligado a rechazar el pedimento de unión, no por falta de conexidad, sino por la imposibilidad de que un Tribunal de excepción como el Tribunal de Trabajo entendiera en cuestiones extrañas a su competencia; que, por esa razón, al examinar en la sentencia impugnada la cuestión de conexidad después de haber reconocido su incompetencia, el Tribunal **a quo** examinó una cuestión que dejó de "ser pertinente", desde el momento en que había declarado su incompetencia; que conexa o inconexa la demanda reconvencional no podía unirse a la demanda principal en tales circunstancias; que la sentencia en ese aspecto carece de base legal, en el supuesto de que la cuestión de la conexidad fuera admisible; que "procede calificar ese motivo como fuera de la sentencia, como impropio para sustentarla, como superfluo y también como contrario a la ley; pero,

Considerando que el motivo deducido de la incompetencia del Tribunal de Trabajo para conocer de la demanda incoada por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., es suficiente y pertinente para justificar el rechazamiento de las conclusiones formuladas por la demandante en el sentido de que se ordenara la unión de su demanda con la demanda incoada precedentemente contra ella por Clement Lawrence Pickett, puesto que, como se ha expresado antes, un tribunal de excepción no puede conocer de cuestiones, que en razón de la materia, son ajenas a su competencia; que, en tal virtud eran innecesarias las demás consideraciones hechas por los jueces del fondo, después de haber expuesto, como motivo fundamental del rechazamiento de dichas conclusiones, la incompetencia absoluta del Tribunal de excepción; y, por consiguiente, el medio deducido de la inexistencia de lazos de conexidad entre las mencionadas demandas carece de pertinencia para servir de base a la casación por estar dirigido contra un motivo superfluo de la sentencia impugnada, que no está en contradicción con su dispositivo; por todo lo cual procede desestimar el segundo y último medio del memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte y del Lic. Carlos Tomás Nouel Simpson, abogados del recurrido, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes, y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 31 de mayo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Rafael Paradas Valdez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Paradas Valdez, dominicano, casado, mayor de edad, empleado público, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 50395, serie 1, sello 57662, contra sentencia dictada en fecha treintiuno de mayo del año de mil novecientos sesenta, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en ausencia del prevenido, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido Luis Rafael Paradas Valdez, contra sentencia

en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha 28 del mes de enero del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Rechaza la petición de reenvío formulada por el prevenido; SEGUNDO: Pronunria el defelto contra el prevenido Luis Rafael Paradas Valdez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; CUARTO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha (9) del mes de octubre del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Luis Rafael Paradas Valdez culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor de 18 años, pero mayor de 17, Ramona I. Rodríguez Méndez, y, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de RD$200.00 que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, más el pago de las costas penales; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Aura Méndez Lazala, en su condición de madre legítima y tutora legal de la menor Ramona I. Rodríguez Méndez, representada por el Dr. Rafael Richiez Saviñón y condena al nombrado Luis Rafael Paradas Valdez, a pagar a dicha parte civil constituída la suma de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro) por los daños y perjuicios sufridos en su doble condición de madre legítima y tutora legal de dicha menor, con apremio según lo establece el párrafo final del Art. 355 del Código Penal y con distracción de las costas en favor del abogado representante de dicha parte civil constituída Dr. Rafael Richiez Saviñón'; QUINTO: Condena al prevenido Luis Rafael Paradas Valdez, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Rafael Richiez Saviñón, quien afirma haberlas avanzado'; TERCE-

RO: Modifica la sentencia objeto del presente recurso de oposición, en cuanto al monto de la indemnización se refiere, y obrando por propia autoridad, condena al nombrado Luis Rafael Paradas Valdez, a pagar a la parte civil constituída, señora Aurora Méndez Lazala, la suma de un mil quinientos pesos oro dominicanos (RD$1,500.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, por dicha parte civil constituída, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido; compensable dicha indemnización en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Pellerano G., cédula 49307, serie 1ª, sello 30315, abogado del recurrente, en fecha dieciocho de julio del año mil novecientos sesenta, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias dictadas en defecto pronunciadas en última nistancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, en tal virtud, y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación en esos casos, comenzará a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y de ser intentado este recurso, a partir del día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fué dictada en defecto con respecto a Ana Mercedes Lazala, parte civil constituída; que no habiendo constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a la parte civil constituída, el plazo de la oposición señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal está abierto, por lo cual no ha podido comenzar a correr el plazo de la casación para ninguna de las partes; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, por prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Paradas Valdez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina de fecha 14 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejo Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Julia Molina, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, en fecha catorce del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, apartado h) de la Constitución; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de octubre del año mil novecientos sesenta la Policía Nacional en la ciudad de Julia Molina, Municipio y Provincia del mismo nombre, sometió a Alejo Santana por vagancia; y b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Paz del mencionado Distrito Judicial, lo decidió por sentencia de fecha tres del referido mes de octubre, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Alejo Santana, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa ejercer la vagancia, según sometimiento instrumentado por la Policía Nacional, en fecha 29 del mes de septiembre de 1960, y en consecuencia se le condena a sufrir 3 meses de prisión y al pago de los costos";

Considerando que sobre recurso interpuesto por el prevenido el mismo día de la sentencia intervenida en la jurisdicción de primer grado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, en grado de apelación, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alejo Santana, cuyas generales constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Julia Molina en fecha tres de octubre del año mil novecientos sesenta, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de ejercer la vagancia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Obrando por

propia autoridad, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y sujeción, después de sufrida esta condena, a la vigilancia de la alta policía durante un año; TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que no obstante los alegatos que sobre su inocencia hizo el prevenido ante los jueces del fondo y de su reiterado pedimento de que se oyera como testigo a Ernesto Estrella para justificar que él trabajaba al servicio de dicha persona cuando fué sometido a la justicia, el fallo impugnado no contiene examen alguno al respecto, ni ordenó tampoco la medida de instrucción solicitada; que, en tal virtud, el tribunal **a quo** ha violado el derecho de defensa del prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, en fecha catorce del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel González, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de mecánica, domiciliado y residente en Barahona, cédula 26583, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha catorce de septiembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** el día veintidós del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 321 del Código Penal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cinco del mes de enero del año mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona dictó un requerimiento mediante el cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente en relación con el homicidio de que fué víctima Francisco González; b) que el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho, la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: DECLARAR: como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad contra los nombrados Víctor Manuel González, Eleuterio Enrique Pérez Reyes y Luis Peña (a) Turco, para inculparlos, el primero como autor del crimen de homicidio voluntario y los dos últimos de complicidad en el mismo hecho, perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de Francisco González Román (a) Paco; hecho ocurrido en la madrugada del día 1º de enero de 1960, en el Batey Central de este Municipio; POR TANTO: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Enviar como al efecto enviamos, a los procesados Víctor Manuel González, Eleuterio Enrique Pérez Reyes y Luis Peña (a) Turco, de generales que constan, por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la Ley"; y c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia en fecha veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Víctor Manuel González,

culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Francisco González (a) Paco, y en consecuencia se condena a sufrir quince (15) años de trabajos públicos y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara culpable al nombrado Eleuterio Pérez Reyes, de complicidad en el mismo hecho y en tal virtud se condena a sufrir dos años de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; TERCERO: Que debe condenar y condena a ambos acusados a pagar solidariamente a la parte civil constituída, la suma de RD$10,000.00, oro, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionándoles con su hecho criminal; CUARTO: Que debe condenar y condena los acusados al pago solidario de las costas civiles con distracción en favor del abogado de la parte civil, Dr. Alejandro Féliz Gerardo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: La indemnización será perseguible con apremio corporal de hasta dos años de prisión; SEXTO: Que debe declarar y declara no culpable al nombrado Luis Peña (a) Turco, y se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho de que se le acusa, y las costas en relación a este último, se declaran de oficio";

Considerando que sobre recursos interpuestos por Víctor Manuel González y Eleuterio Pérez Reyes la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 25 de marzo del año 1960, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto declaró culpable al nombrado Eleuterio Pérez Reyes de complicidad en los hechos puestos a cargo del acusado Víctor Manuel González, y, en consecuencia, obrando por propia autoridad

y contrario imperio, lo descarga del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Modifica en cuanto a la pena impuesta en relación con el acusado Víctor Manuel González, la referida sentencia, y obrando por própia autoridad, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir 10 (diez), años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco González Román (a) Paco; CUARTO: Modifica el ordinal tercero de la aludida sentencia en cuanto puso las condenaciones civiles a cargo de ambos acusados, condenando tan solo al acusado Víctor Manuel González a pagar la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00), a favor de la parte civil constituída, señor Juan B. González, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con su hecho criminal; QUINTO: Condena al acusado Víctor Manuel González al pago de las costas penales; SEXTO: Declara respecto de Eleuterio Pérez Reyes las costas de oficio";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el acusado Víctor Ml. González respondiendo a una agresión de que fué objeto de parte de la víctima Francisco González, que le produjo "herida traumática en la región fronto-parietal, y traumatismo en el hemitórax lado izquierdo, infirió a la víctima, con un cuchillo que portaba, dos heridas penetrantes, localizadas en el hemitórax izquierdo y región infra-axilar, lesiones éstas que produjeron una intensa hemorragia", mortales por necesidad; pero,

Considerando que la Corte **a qua** condenó al acusado co-autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Francisco González, sin responder al medio de defensa formulado ante ella por el actual recurrente, tendiente a que se acogiera en su beneficio la excusa legal de la provocación; y

Considerando que los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las

partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias que contengan una excepción o un medio de inadmisión; que en la especie, la Corte **a qua** al fallar como lo hizo, rechazó implícitamente la excusa de la provocación alegada por el acusado sin dar ningún motivo al respecto; que, por ello, dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario examinarla en sus demás aspectos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la calificación y a las condenaciones pronunciadas, la sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha catorce del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 27 de mayo de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mecanización Agrícola, C. por A.
Abogados: Dres. A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito.

Recurrido: Luis E. Tavárez Santelises.
Abogados: Dres. Pericles Andújar Pimentel y Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial dominicana, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, por sí y por el Dr. M. Antonio Báez Brito, abogados constituídos de la recurrente, portadores respectivamente de las cédulas 141 y 38853, series 48 y 26, sellos 18312 y 74579, para 1960, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portadores respectivamente, de las cédulas 52000 y 51617, de la primera serie, sello 34459 y 75283, abogados de la parte recurrida, Luis E. Tavárez Santelises, dominicano, soltero, topógrafo, mayor de edad, cédula 15955, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Baltazara de los Reyes Nº 30, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho del mes de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrente, doctores A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, de fecha dos de agosto del año de mil novecientos sesenta, suscrito por sus abogados, doctores Lupo Hernández Rueda y Pericles Andújar Pimentel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Luis E. Tavárez Santelises, contra su patrono, la Mecanización Agrícola, C. por A., en pago de las prestaciones que le acuerda la ley por dimisión injustificada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintinueve de julio del año de mil novecientos cincuentinueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, la

rescición del Contrato de Trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión injustificada; SEGUNDO: Condena, a la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al señor Luis E. Tavárez Santelises las sumas de RD$231.28 (Doscientos treinta y un pesos con veintiocho centavos) y RD$43.86 (Cuarenta y tres pesos con ochenta y seis centavos) por concepto de salarios adeudados; TERCERO: Compensa, los costos entre las partes"; b) que contra esta decisión recurrió en apelación principal Luis E. Tavárez Santelises, e incidentalmente la Mecanización Agrícola, C. por A.;

Considerando que sobre dichos recursos, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge, tanto en la forma como en el fondo, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el trabajador Luis E. Tavárez Santelises y la Mecanización Agrícola, C. por A., respectivamente, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1959, dictada parcialmente en favor de Mecanización Agrícola, C. por A., y, en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia atacada; SEGUNDO: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Luis E. Tavárez Santelises y, consiguientemente, condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al mencionado trabajador las siguientes prestaciones: veinticuatro (24) días por preaviso; cuarenticinco (45) días por auxilio de cesantía; doce (12) días por vacaciones no disfrutadas y noventa (90) días por concepto de la indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de RD$15.13 promedio diario, según se ha expuesto; TERCERO: Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas resultantes; CUARTO: Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente en cuanto al recurso principal, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos

691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Pericles Andújar Pimentel, abogados del trabajador litigante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Condena al trabajador Luis E. Tavárez Santelises, parte sucumbiente en cuanto al recurso incidental al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la compañía intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que de conformidad con la querella del trabajador Santelises ante el Departamento de Trabajo, dicho trabajador dimitió debido a que "su patrono, la Mecanización Agrícola, C. por A., le hizo una reducción ilegal a su salario", y también" por no haberle pagado los salarios correspondientes a los trabajos realizados en Matayaya, en los plazos legales";

Considerando que la Cámara **a qua**, para declarar justificada la dimisión del trabajador y darle ganancia de causa, se fundó en que "Mecanización Agrícola, C. por A., proporcionó trabajos por ajuste a Tavárez Santelises que le reportaron a dicho trabajador un promedio mensual, durante los cuatro años preseñalados (1955, 1956, 1957 y 1958) de RD $561.27"; y que "una Certificación emanada de la Caja de Seguros Sociales, fechada a 12 de abril de 1960, hace constar que en enero de 1959 el trabajador Tavárez Santelises devengó salarios de la empresa litigante por un valor de RD $336.32, en febrero de 1959 por un valor de RD$41.52 y en marzo de 1959 no percibió salario", y concluir de ahí en que desde enero de 1959 hasta marzo del mismo año, el salario del trabajador fué ilegalmente reducido; pero,

Considerando que no bastaba establecer, como lo hizo la Cámara **a qua**, el promedio mensual de las sumas percibi-

das por el trabajador hasta el año 1959, para que quedara así fijado el salario convenido entre las partes; que para el efecto era necesario además establecer que dicho promedio correspondía igualmente al monto del salario convenido;

Considerando que la comprobación omitida no solamente constituye un hecho decisivo en cuanto a la determinación de si en verdad el salario del obrero fué indebidamente reducido, sino también necesario para que esta Suprema Corte de Justicia pueda ponderar el valor del medio de inadmisión propuesto ante los jueces del fondo por la recurrente, invocado como medio de casación y fundado en la alegada prescripción de la demanda del obrero, ya que dicha prescripción, al tener como punto de partida el momento mismo en que la reducción del salario se hubiese efectuado, está inseparablemente vinculada a la exacta determinación del monto de dicho salario; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de julio de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Arístides Martínez.
Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Recurrido: María Magdalena Adames de Laucer.
Abogados: Dres. José Altagracia Marte y Caonabo Jiménez Paulino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arístides Martínez, dominicano, agricultor, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 17674, serie 1, sello 14994, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciocho de julio del mil novecientos sesenta, que confirmó

la de jurisdicción original del tres de junio del mismo año, dictada en relación con los solares Nos. 11 y 12 de la Manzana Nº 33 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: SOLARES NUMEROS 11 y 12 DE LA MANZANA NUMERO 33.— PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del señor Arístides Martínez; SEGUNDO: Que debe declarar y declara que existe una invasión de 2.83 metros cuadrados del Solar Nº 11, propiedad del señor Arístides Martínez, en perjuicio del Solar Nº 12, propiedad de la señora María Magdalena Adames de Laucer, según el croquis de fecha 30 de octubre de 1959, levantado por el Inspector General de Mensuras Catastrales y aprobado por el Revisor Oficial de Mensuras Catastrales; TERCERO: Que debe ordenar y ordena la movilización o destrucción de la verja o pared de bloques, levantada por el señor Arístides Martínez dentro del Solar Nº 12, poniendo los gastos de ese trabajo a cargo del señor Arístides Martínez";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, abogado, cédula 27190, serie 23, sello 74608, en representación del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 16935, serie 1, sello 12078, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Altagracia Marte, cédula 20659, serie 1, sello 74273, por sí y en representación del Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula 32037, serie 31, sello 12309, abogados de la recurrida, María Magdalena Adames de Laucer, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 24934, serie 1ª, sello 88053, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecisiete de agosto del mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación de sus respectivos escritos presentados por los abogados de ambas partes en causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 126 y 132 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parte recurrida ha alegado en su memorial de defensa que Arístides Martínez recurrió en casación contra una decisión de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, la cual no fué dictada en última instancia, como lo requieren los artículos 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 132 de la Ley de Registro de Tierras; que el recurrente debió interponer su recurso contra la sentencia de revisión del Tribunal Superior de Tierras del dieciocho de julio del mil novecientos sesenta, en vez de hacerlo contra la dictada en jurisdicción original;

Considerando que el recurrente alega, en contra del medio de inadmisión presentado por el recurrido, que éste "no se limitó a sostener el fin de inadmisión por ella propuesto, sino que también concluyó al fondo, y con ello hizo renuncia automáticamente, a su pretensión"; pero

Considerando que la presentación de conclusiones subsidiarias no implica necesariamente la renuncia a las conclusiones principales; que en la especie para que esta Corte se encuentre en condiciones de examinar y fallar acerca de las conclusiones subsidiarias presentadas por la recurrida, María Magdalena Adames de Laucer, es indispensable proceder, previamente, al examen de las conclusiones principales;

Considerando que el recurrente expresa en su memorial de casación lo siguiente: que impugnaba la decisión del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, "la cual fué revi-

sada por el Tribunal Superior en fecha dieciocho del mes de julio de este mismo año", lo que no deja lugar a dudas de que su recurso fué interpuesto contra esta última sentencia; que en sus alegatos el recurrente tenía irremisiblemente que referirse a la sentencia de jurisdicción original, ya que el Tribunal Superior, al revisarla, no redactó una sentencia, sino que procedió de acuerdo con las disposiciones del artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras, reformada por la Ley 3787 del 1954, según el cual "cuando la revisión se hubiere hecho en cámara de consejo y el fallo de jurisdicción original resultare confirmado, bastará con poner al pie del original y de la copia gruesa de la sentencia, la fecha y los datos esenciales de la revisión, según la fórmula que adopte el Tribunal de Tierras;

Considerando, sin embargo, que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que no haya modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdicción original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos verbalmente o por escrito; que el actual recurrente, Arístides Martínez, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de jurisdicción original, ni formuló ningún pedimento al Tribunal Superior que revisó dicha decisión, ni tampoco la sentencia de revisión modificó la situación jurídica creada por la decisión del primer grado, condiciones indispensables para que el recurrente hubiera podido interponer válidamente el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Arístides Martínez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del dieciocho de julio del mil novecientos sesenta, dictada en relación con los solares Nos. 11 y 12 de la Manzana Nº 33 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al

recurrente al pago de las costas, las cuales deben ser distraídas en provecho de los Dres. José Altagracia Marte y Caonabo Jiménez Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judical de La Vega de fecha 29 de julio de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Máquinas Pesadas y Transportes, C. por A.
Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

Recurrido: José Amado Rodríguez.
Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máquinas Pesadas y Transportes, C. por A., sociedad comercial constituída conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y principal establecimiento en Ciudad Trujillo, Avenida Presidente Troncoso Nº 89, debidamente representada por su

Administrador interino, señor José D. Ares Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Independencia Nº 162, de Ciudad Trujillo, cédula 41284, serie 1ª, sello 1409, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6289, por sí y en representación del Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 74467, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, sello 30888, abogado del recurrido José Amado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, Provincia de La Vega, cédula 5553, serie 47, sello 163379, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el seis de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indicarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, notificado a los abogados de la recurrente por acto de fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 51 y 60 de la Ley Nº 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 691 del Código de Tra-

bajo; 133, 404 y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda en cobro de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por José Amado Rodríguez contra la Máquinas Pesadas y Transportes, C. por A., el Juzgado de Paz del municipio de Constanza, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó una sentencia en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechazar por improcedente y mal fundada la excepción de inadmisión de la acción intentada por José Amado Rodríguez contra las Máquinas Pesadas y Transportes C. por A. (Mapeco), fundada en la prescripción extintiva, por haber sido introducida dicha acción dentro del plazo de dos meses; SEGUNDO: Declara injustificado el despido ejercido por Máquinas Pesadas y Transportes, C. por A., contra José Amado Rodríguez, y en consecuencia condena a dicha Compañía a pagar al trabajador desahuciado las siguientes prestaciones: a) Doscientos sesenta y cuatro pesos por concepto de auxilio de cesantía; b) veinte y cuatro días de salario por concepto de pre-aviso, o sea doscientos once pesos oro con veinte centavos; c) Una suma igual al salario devengado por el trabajador desde el día de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma exceda de tres meses de salario; TERCERO: Condena a Máquinas Pesadas y Transportes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte intimante la Máquinas Pesadas y Transportes, C. por A., (Mapeco) por su falta de concluir; SEGUNDO: Acoge las conclusiones principales presentadas en audiencia por la intimada por conducto de su

apoderado especial y abogado constituído por ser justas y reposar en una prueba legal; y en consecuencia debe: Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por la Máquinas Pesadas y Transportes, C. por A. (Mapeco) contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Constanza de fecha 9 de mayo de 1960 por no haber aportado al Tribunal copia de la referida sentencia; TERCERO: Condenar a la parte intimante que sucumbe, la Máquinas Pesadas y Transportes, C. por A. (Mapeco), al pago de las costas de esta instancia, con distracción en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., tan solo de un cincuenta por ciento, de conformidad a la Ley Nº 5055, y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 8, párrafo 2, inciso (h) de la Constitución de la República. Segundo Medio: Violación de la Ley, o sea de los artículos 2224 y siguientes del Código Civil y 150 del Código de Procedimiento Civil, y 659, 661 y 662 del Código de Trabajo, puestos estos últimos en vigencia por la ley Nº 5183, del 31 de julio de 1959, G.O. Nº 8389, del 5 de agosto de 1959";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el apelante está obligado a depositar una copia certificada o la copia notificada de la sentencia de primera instancia, a fin de que el tribunal de apelación pueda apreciar el mérito de esta sentencia y el valor de los agravios alegados contra ella;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Tribunal **a quo** declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, por no haber éste depositado una copia auténtica de la sentencia apelada;

Considerando que al estatuir de este modo el tribunal **a quo** no ha incurrido en la violación del derecho de defensa alegado por la actual recurrente, puesto que, al no haber sido depositada la copia auténtica del fallo de primera instancia, dicho tribunal se encontraba en la imposibilidad de examinar los agravios del apelante y de determinar si éstos esta-

ban o no justificados; que, en tales condiciones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, que la recurrente sostiene que a pesar de que los agravios contra el fallo de primera instancia eran conocidos por el Tribunal **a quo**, por estar contenidos en el acta de apelación, éste "no requirió a la parte intimante el depósito de la sentencia impugnada, otorgándole un plazo reglamentario"; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** no estaba obligado a otorgar ningún plazo al apelante para que depositara la copia auténtica de la sentencia, especialmente si se tiene en cuenta que dicho apelante no formuló ningún pedimento en tal sentido, pues hizo defecto, y que la parte intimada no concuyó al fondo, sino que se limitó a proponer formalmente el medio de inadmisión;

Considerando que, además, en el desenvolvimiento del medio que se examina la recurrente trata de justificar que la acción interpuesta por el trabajador demandante estaba cubierta por la prescripción cuando fué intentada, y que de no haber acogido el medio de inadmisión, el Tribunal **a quo** hubiese revocado la sentencia apelada y declarada prescrita la acción; pero

Considerando que, como se ha expresado ya en el examen del primer medio, el Tribunal **a quo** no podía apreciar el mérito de la sentencia de primera instancia que rechazó la prescripción alegada, por no haberse depositado, como se ha dicho, copia de esa sentencia; que, por consiguiente, el segundo y último medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Máquinas Pesadas y Transportes, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos se-

senta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de julio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Guen Chen Sang.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guen Chen Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Avenida José Trujillo Valdez Nº 72, cédula 61188, serie 1ª, sello 236024, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el trece de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos del mes de

junio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Men Chez del delito de heridas involuntarias curables después de diez y antes de veinte días, en perjuicio de Guen Chen Sang, por haber ocurrido el hecho por una falta exclusiva de la víctima; TERCERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituída Guen Chen Sang, por improcedentes y mal fundadas; y CUARTO: Condena a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los abogados licenciados José A. Turull Ricart, José Miguel Pereyra Goico y Dr. Manuel Tomás Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; declarando de oficio las penales en lo que respecta al procesado Men Chez";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Francisco Augusto Mendoza C., cédula 10178, serie 37, sello 74925, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurren-

te tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de caseación interpuesto por Guen Chen Sang, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 19 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo de los Santos y Marta Cristina Brazobán.

Interviniente: La Kettle Sánchez & Co. C. por A.
Abogados: Dr. F. R. Cantizano Arias y Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 2781, serie 5, sello 1334882, y Marta Cristina Brazoban de De los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 77179, serie 1, sello 666-876, ambos domiciliados en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el diez y

nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. R. Cantizano, a nombre y representación de Kettle Sánchez & Co., C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispostivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Eduardo de los Santos y Marta Cristina Brazobán de De los Santos, representados por el Dr. Ernesto Calderón Cuello, contra Rafael Antonio Pérez, contra el propietario de la motoneta guiada por dicho prevenido Señor Virgilio Uribe Zapata y contra la Kettle Sánchez & Co., C. por A., Agentes Aseguradores de la motoneta causante del presente accidente; SEGUNDO: Se condenan a Rafael Antonio Pérez y Virgilio Uribe Zapata, éste último en defecto, por no haber comparecido ni haberse hecho representar, a pagar a dicha parte civil constituída señores Eduardo de los Santos y Marta Cristina Brazobán de De los Santos, padres legítimos del menor accidentado, solidariamente la suma de RD$1,000.00 (un mil pesos oro) por los daños y perjuicios experimentados por dicha parte civil constituída en el accidente en el cual resultó con golpes y heridas su hijo legítimo menor Meregildo de los Santos Brazobán, hecho en el cual fué condenado penalmente dicho nombrado Rafael Antonio Pérez, por violación a la Ley 2022, siendo esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Kettle Sánchez & Co., C. por A., la cual ha sido puesta en causa por la parte civil constituída, de acuerdo con acta de alguacil que figura en el expediente; TERCERO: Condena a los nombrados Rafael Antonio Pérez y Virgilio Uribe Zapata, al pago de las costas con distracción en favor del abogado representante de la parte civil constituída Dr. Ernesto Calderón Cuello'; SEGUNDO: Revoca la antes mencionada

sentencia, en lo que se refiere a la oponibilidad de la misma a Kettle Sánchez & Co., C. por A., y, en consecuencia, declara que dicha sentencia no es oponible a la Kettle Sánchez & Co., C. por A., por no ser la Compañía aseguradora del señor Uribe Zapata; TERCERO: Condena a la parte civil constituída señores Eduardo de los Santos y Marta Cristina Brazobán de De los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. R. Cantizano, abogado de la Kettle Sánchez & Co., C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. F. R. Cantizano Arias, cédula 17554, serie 37, sello 16830, por sí y en representación del Dr. Héctor E. Sánchez M., cédula 20224, serie 1, sello 34555, abogados de Kettle Sánchez & Co., C. por A., compañía comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, calle Isabel la Católica Nº 87, representados por su Administrador General-Tesorero, señor Maximiliano Valdez Cestero, quien se identifica mediante cédula personal Nº 2193, serie 1, sello 1308, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Ernesto Calderón Cuello, cédula 20546, serie 23, sello 74462, abogado de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el

recurso de casación es de diez días; que este plazo tiene por punto de padtida el día de la notificación de la sentencia, cuando las partes no estén presentes en la audiencia en que ésta sea pronunciada, o cuando no hayan sido debidamente citadas para la misma;

Considerando que en la especie la vista de la causa tuvo lugar el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta; que el fallo fué aplazado para una próxima audiencia, y fué dictado, posteriormente, el día diecinueve; que dicho fallo fué notificado a los actuales recurrentes en fecha treinta del mismo mes, y el recurso de casación se interpuso el diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta, cuando ya había vencido ventajosamente el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Kettle Sánchez & Co., C. por A., **Segundo:** Declara inadmisible, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Eduardo de los Santos y Marta Cristina Brazobán, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. F. R. Cantizano Arias y Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte de fecha 25 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Anastacio Paula Mercedes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastacio Paula Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hostos, cédula 2355, serie 59, sello 1319751, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte y cinco de octubre del año de mil novecientos sesenta, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veinticinco de octu-

bre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, inciso c), 14 y 19 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales Nº 1688 del 1948, modificado por la Ley 1746 del mismo año, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, el Jefe Seccional de Cerrejón, del Distrito Municipal de Hostos, provincia Duarte, puso a disposición de la justicia al nombrado Anastacio Paula Mercedes, por "haber hecho un desmonte descubriendo una quebrada, la cual sirve de abastecimiento a los moradores del paraje Cerrejón"; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Hostos, dictó en fecha diez del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Condenando a Anastacio Paula a sufrir la pena de treinta días de prisión y multa de RD$25.00 y al pago de las costas";

Considerando que no conforme con esta decisión, el prevenido recurrió en apelación oportunamente contra ella, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada de dicho recurso, lo decidió con su sentencia de fecha veinticinco del mismo mes y año cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Anastacio Paula Mercedes, de generales anotadas, inculpado del delito de violación a la Ley 1688, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, la sentencia que lo condenó a RD$25.00 de multa y a 30 días de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad; TERCERO: Que debe condenar y condena, además al indicado prevenido al pago de las costas";

Considerando que para fundar su decisión, la Cámara **a qua** se basó "en la misma declaración del prevenido y apelante que hizo un desmonte próximo a una quebrada, con la diferencia de que en su defensa alega que la quebrada quedaba a una larga distancia del lugar del desmonte, cosa esta que no ha sido establecida por la prueba en contrario, única forma de destruir el acta del sometimiento";

Considerando que en la referida acta se hace constar que "el desmonte dejó descubierta", la quebrada o abastecimiento de agua que surte a los habitantes del paraje de Cerrejón;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de desmonte previsto por el artículo 2, apartado c) de la Ley Nº 1688 del año de 1948, modificada por la Ley 1746, del mismo año, y sancionado por su artículo 14 con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos oro de multa, dicho tribunal impuso al prevenido una pena que se ajusta a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anastacio Paula Mercedes, contra sentencia dictada el veinticinco de octubre del año de mil novecientos sesenta, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Corporán.

Abogados: Dres. Manuel Castillo Corporán y Francisco Mauro Castillo Corporán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Corporán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección "Borbón" del Municipio de San Cristóbal, cédula 7933, serie 2, sello 1518113, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1ª, sello 10094, por sí y en representación del Dr. Francisco Mauro Castillo Corporán, cédula 23150, serie 2, sello 3959195, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por los doctores Francisco Mauro Castillo Corporán y Manuel Castillo Corporán, abogados del recurrente en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha cuatro de abril de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que Juan Justina o Corporán, es culpable de destrucción de frutos, en perjuicio de Domingo Corporán, en consecuencia lo condena a pagar una multa de cinco pesos oro RD$5.00; SEGUNDO: Condena además al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo y por el prevenido, la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Rechaza el pedimento del abogado de la defensa en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la causa hasta tanto el Tribunal de Tierras resuelva sobre la propiedad de la parcela objeto del presente litigio, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 4 de abril de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que Juan Justino o Corporán, es culpable de destrucción de frutos, en perjuicio de Domingo Corporán, en consecuencia lo condena a pagar una multa de cinco pesos oro RD $5.00); SEGUNDO: Condena además al procesado al pago de las costas"; CUARTO: Condena al prevenido Juan Corporán (a) Justina, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa, Contradicción en los motivos y el dispositivo. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo Medio: Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal por falta de aplicación y falta de base legal en otro aspecto. Tercer Medio: Violación a la regla de la competencia y al artículo 1315 del Código Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio el recurrente sostiene en síntesis, "que la Corte **a qua** no tomó el juramento de ley al testigo José Sánchez", y que no obstante esa irregularidad "fundamentó su sentencia en el estudio de los documentos de la causa y en la declaración de los testigos";

Considerando que de conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a la materia correccional de acuerdo con las disposiciones del artículo 189 del mismo Código, los testigos prestarán en audiencia, a

pena de nulidad, el juramento de decir "toda la verdad, y nada más que la verdad"; que este juramento debe ser prestado aún por las personas señaladas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Criminal si a su audición no se hubieren opuesto el ministerio público, la parte civil o el procesado, pues la disposición establecida en el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal que autoriza a los presidentes de los tribunales en materia criminal a recibir las declaraciones de testigos a título de simple referencia en virtud del poder discrecional de que ellos están investidos, no es aplicable en materia correccional; que, en la especie, en el acta de audiencia celebrada por la Corte **a qua** en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta, consta que la testigo María de Regla Corporán fué oída sin prestar el "juramento que rige el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal por ser hermana del prevenido"; que además, en ninguna de las actas de audiencia, ni en el fallo impugnado consta que el testigo José Sánchez, prestase el juramento exigido por dicho artículo; que, en consecuencia, la Corte **a qua,** al condenar al prevenido, fundándose en estas declaraciones irregularmente prestadas, violó el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 12 de julio, 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Emilio Ramírez, Félix Tejada y Juana González.
Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Interviniente: Juana González.
Abogado: Dr. Máximo Vidal Rijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituito de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Ramírez, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 20457, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Félix Tejada, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 14 de la calle José Martí de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 7237, serie 23, sello 64657; y Juana Gon-

zález, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 3464, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada en primera y última instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha doce del mes de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1171, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 5241, abogado de los recurrentes Luis Emilio Ramírez y Félix Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Máximo Vidal Rijo, cédula 27603, serie 23, sello 75122, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha dieciocho de julio del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, en nombre y representación de los recurrentes Luis Emilio Ramírez y Félix María Tejada, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha dieciocho de julio del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Martí Guzmán, cédula 415, serie 23, sello 1665, en nombre y representación de la recurrente Juana González, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha siete de noviembre del año mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente Juana González;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Luis Emilio Ramírez y Félix María Tejada, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se enuncian;

Visto el escrito de la parte civil interviniente, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Máximo Vidal Rijo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1384 del Código Civil; 3 de la Ley Nº 2022 sobre accidentes causados con el manejo de vehículo de motor, del año 1949, modificada por la Ley 3749 del año 1954 y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta, Luis Emilio Ramírez fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de haber ocasionado golpes por imprudencia a Juana González con el manejo de un vehículo de motor; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por la sentencia ahora impugnada en casación, dictada en primera y última instancia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana González contra el señor Félix Tejada, por haberlo hecho mediante requisitos legales; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Luis Emilio Ramírez, culpable del delito de golpes involuntarios, que curan antes de 10 días; TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Luis Emilio Ramírez, a sufrir seis días de prisión correccional y a pagar una multa de RD$6.00 pesos oro dominicanos, por su hecho culposo; juzgándolo en última instancia; CUARTO: Que debe suspender y suspende la licencia para manejar

vehículo de motor al chófer Luis Emilio Ramírez, a partir de la extinción de la pena impuesta por dos meses; QUINTO: Que debe condenar y condena a la parte civil responsable a pagar una indemnización a favor de la agraviada señora Juana González, de RD$200.00; SEXTO: Que debe rechazar y rechaza la solicitud de inadmisión hecha por la parte civil demandada, por improcedente y mal fundada; SEPTIMO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas; OCTAVO: Que debe condenar y condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la parte civil.

Considerando que en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, la parte civil Juana González compareció por ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y le declaró: "que comparecía para desistir como en efecto desiste del recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, a su nombre y representación, en fecha 18 de julio de 1960, contra la sentencia Nº 415, dictada por este Tribunal en fecha 12 de julio del año 1960, que declaró regular y válida su constitución en parte civil, contra el señor Félix Tejada, por haberlo hecho mediante requisitos legales; declaró al nombrado Luis Emilio Ramírez, culpable del delito de golpes involuntarios, en su perjuicio, curables antes de 10 días, y lo condena a seis días de prisión correccional y pagar una multa de seis pesos oro (RD$6.00) dominicanos, por su hecho culposo, juzgándolo en última instancia; suspendió la licencia para manejar vehículo de motor, a partir de la extinción de la pena impuesta, por dos meses; condenó a la parte civil responsable a pagar una indemnización en favor de dicha señora Juana González, de RD$200.00; rechazó la solicitud de inadmisión hecha por la parte civil

demandada por improcedente y mal fundada; condenó al prevenido al pago de las costas; y condenó a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; levantándose el acta correspondiente;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que en el memorial presentado, los recurrentes Luis Emilio Ramírez, prevenido, y Félix Tejada, puesto en causa como persona civilmente responsable invocan, conjuntamente, los siguientes medios de casación; "PRIMER MEDIO: Falsa aplicación de los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO MEDIO: Violación por falsa aplicación del párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; TERCER MEDIO: Violación de las disposiciones del apartado quinto (5) del artículo veintitrés (23) de la Ley Nº 3726, sobre Procedimiento de Casación ,del 29 de diciembre del año 1953";

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio, el prevenido recurrente sostiene, en primer término, que el Tribunal **a quo** lo declaró culpable del hecho imputádole, fundándose, según consta en el fallo impugnado, en las "comprobaciones que resultan de las declaraciones de los testigos Manuel de Jesús Gabriel Kury, Juana Rosario y Aurora de León, así como de la propia agraviada"; que, "sin embargo, del análisis de las actas de audiencia" se puede comprobar "que de tales declaraciones no han podido resultar los hechos en la forma expuesta por el juez **a quo**", declaraciones que glosa el recurrente para concluir afirmando, que la ponderación que de ellas hizo el juez **a quo**, "constituye evidentemente una desnaturalización de los hechos de la causa, que redunda en una falta de motivos que debe ser suficiente para la anulación de la sentencia impugnada"; y en segundo término, sostiene el recurrente, que "aun dentro de la hipótesis de que se hubiese establecido, en forma legal, una falta

a cargo de él, ello no era suficiente para declararlo culpable a la Ley Nº 2022, sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor", ya que "no existe en el expediente certificación médica alguna por la cual se pueda comprobar que Juana González recibió tal o cual golpe en alguna parte del cuerpo, a más de la fractura del hueso del pie informada por el certificado médicó-legal"; que, por tanto, el Juez **a quo** no pudo dar por establecido "el elemento material de golpes y heridas involuntarios que se le imputaba a Luis Emilio Ramírez, después de haberse convencido de que la fractura no era la consecuencia del accidente"... "sin que por sus propios sentidos haya podido constatar la existencia de esos golpes curables en menos de diez días";... "ni mucho menos porque ello resultara de testimonios idóneos"; por lo cual, en la sentencia impugnada "se ha hecho una errada aplicación de las disposiciones del artículo tres (3) de la Ley Nº 2022"; pero

Considerando que el Tribunal **a quo,** después de hacer el análisis de los testimonios vertidos en la instrucción de la causa, reconoce en su fallo, "que por las declaraciones de los testigos Manuel de Jesús Gabriel Kury, Juana Rosario y Aurora de León, así como por la de la propia agraviada Juana González y las del prevenido, se estableció y se comprobó tanto en la audiencia como en el descenso efectuado, que el chófer Luis Emilio Ramírez cometió una imprudencia al tomar demasiado a la izquierda la calle "Sánchez esquina 10 de Septiembre" y sin tener la precaución debida a ver pasar a la agraviada Juana González de una acera a la otra, habiéndola golpeado con la guagua que manejaba..., pero que dichos golpes no fueron certificados por el médico legista, por ser demasiado leves";

Considerando que el examen del acta de audiencia muestra que la testigo Juana Rosario declaró: "yo vivo frente a ella y había una guagua parada, y al cruzar (la agraviada) la calle se atravesó otra guagua y al subir la acera le dió y la tumbó"...; "le dió en las caderas";... "de chanfle";

que la testigo Aurora de León declaró: "yo estaba en frente de mi negocio, estaba una guagua parada en la esquina y desembocó la guagua de Luis y le dió un golpe en la cadera a Juana González y cayó y se quiso parar y no pudo, y la paró el cobrador de la guagua"; que el juez le hizo al prevenido Luis Emilio Ramírez la siguiente pregunta: "Cuántos golpes le dió?"; y dicho prevenido respondió: "un golpe en el lado derecho"...;

Considerando que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, en la especie, el Juez **a quo** pudo establecer, como lo hizo correctamente, mediante la ponderación de las declaraciones de los testigos mencionados en la sentencia impugnada, la causa del accidente y la materialidad de los golpes recibidos por la persona lesionada; que, por consiguiente, todo lo argüido por el prevenido recurrente en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** constituyen el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso a) del artículo 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949, reformada por la Ley Nº 3749, del año 1954, con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de seis días de prisión correccional y una multa de RD$6.00, así como a la cancelación de la li-

cencia para manejar vehículo de motor por un período de dos meses, a partir de la extinción de las penas impuestas, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable.

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, reunidos para su examen, el recurrente alega, que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1384 del Código Civil, puesto que habiendo sido puesto en causa "en su condición de propietario del automóvil con el cual la demandante alega haber sufrido los daños cuya reparación reclama... y a pesar de haber concluido formalmente... en el sentido de que se declarara inadmisible la demanda de la señora Juana González, en razón de que su acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención, el Juez **a quo**, sin considerar los principios que rigen la materia, y olvidando que ello es un asunto de orden público..., rechazó (sus) conclusiones y, declarando buena y válida esa constitución de la parte civil, condenó al exponente al pago de la suma de doscientos pesos (RD$200.00)";

Considerando que, en efecto, los tribunales represivos apoderados de un delito de golpes y heridas por imprudencia, no pueden estatuir, accesoriamente a la acción pública, sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, porque dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de la causa correccional seguida a Luis Emilio Ramírez, inculpado de golpes por imprudencia causados con el manejo

de un vehículo de motor, en perjuicio de Juana González, ésta demandó a Félix Tejada, "propietario del taxi público placa Nº 17024", en pago de una indemnización de RD$ 1,500.00 por los "daños morales y materiales sufridos por ella"; que en la audiencia fijada para el conocimiento de dicha causa, el abogado de la demandante presentó las siguientes conclusiones: "En cuanto al aspecto penal lo dejamos a la apreciación del Magistrado Juez, y en cuanto al aspecto civil, que condenéis al señor Félix Tejada como dueño del vehículo al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos y además al abogado que os dirige la palabra las costas civiles por haberlas avanzado en su mayor parte, no solamente como la cosa inanimada sino como en la parte juzgada"; que el Tribunal **a quo** acogió esa demanda y condenó al demandado al pago de una indemnización de RD$200.00, sobre el fundamento de que "el dueño del vehículo señor Félix Tejada es responsable civilmente de los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo de su propiedad manejado por el prevenido Luis Emilio Ramírez, ya que éste trabajaba por su cuenta"; que, como se advierte, la imprecisión de la motivación que precede, no permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar si el recurrente, puesto en causa como persona civilmente responsable, fué condenado en su condición de guardián de la cosa inanimada o como comitente del prevenido; que, en consecuencia, en este aspecto, la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a la parte civil constituida, Juana González, del desistimiento de su recurso de casación, y la admite como interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Ramírez contra la sentencia dictada en primera y última instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha doce de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte ante-

rior del presente fallo; y condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Máximo Vidal Rijo, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Casa en el aspecto civil la mencionada sentencia y envía el asunto así delimitado a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas relativas a la acción civil.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 2 de agosto de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Vitelio Antonio Brea.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitelio Antonio Brea, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la sección de Estebanía, del municipio de Azua, cédula 8775, serie 10, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída, señor Horacio Pérez González y por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de este Municipio de Azua, conttra la sentencia rendida por di-

cho Juzgado de Paz en fecha 25 de marzo de 1960, que descargó al nombrado Vitelio Antonio Brea del delito de violación a la Ley Nº 2022, por haber sido interpuestos estos recursos de acuerdo con las formalidades legales y en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe declarar y declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia, interpuesto por el señor Humberto H. Marchena, por falta de calidad; TERCERO: Que debe revocar y revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Vitelio Antonio Brea, culpable del delito de violación al artículo 3 apartado a) de la Ley número 2022, y en consecuencia se condena a seis días de prisión correccional y al pago de una multa de seis pesos oro (RD$6.00); CUARTO: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia expedida a Vitelio Antonio Brea, para manejar vehículos de motor, por un período de dos meses, contados a partir de la extinción de la pena; QUINTO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, por falta de concluir; SEXTO: Que debe condenar y condena a Humberto H. Marchena al pago de las costas de su alzada; SEPTIMO: Que debe condenar y condena al prevenido Vitelio Antonio Brea, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Prócurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1ª, sello 4279, abogado del recurrente, en la cual consta que "aunque la sentencia no le ha sido notificada a Brea, él lo da por hecho", y que los medios en que se apoya su recurso, se"harán valer en su oportunidad";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil constituída hace defecto en grado de apelación, el recurso de casación del prevenido es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil no se ha vencido;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto por falta de concluir, contra Horacio Pérez González, parte civil constituída, quien tiene interés en hacer oposición contra dicho fallo, por cuanto no estatuyó sobre la acción civil, no obstante estar apoderado el Tribunal **a quo** de ambas acciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte civil y por el ministerio público;

Considerando que el prevenido Vitelio Antonio Brea, recurrió en casación el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta, cuando aún no había comenzado a correr el plazo de la oposición otorgado a la parte civil, pues, a la fecha del recurso de casación la sentencia impugnada no había sido notificada a la parte que hizo defecto; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Vitelio Antonio Brea, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 7 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Silvilio Caro.
Abogado: Dr. Rafael C. Flores Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Silvilio Caro, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 17856, serie 23, sello 21608, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 1959, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, que declaró no culpable a Juan Bautista Olacio Gerardino del delito de violación a la Ley Nº 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio de Ramón Silvilio Caro, y lo descargó de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declarando las costas de oficio. SEGUNDO: Declara de oficio las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael C. Flores Mota, cédula 46695, serie 1ª, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones y el de ampliación suscrito por el Dr. Rafael C. Flores Mota, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culimina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que en el presente caso se trata del recurso de casación interpuesto por el agraviado Ramón Silvilio Caro, quien no se constituyó en parte civil con sujeción a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal; que, en tales condiciones, el recurrente no tiene calidad para interponer válidamente dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Silvilio Caro, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de abril de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Carmela Mercedes G. de Sarmiento y compartes.
Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Recurrido: Nicolás Herrera Rodríguez.
Abogado: Dr. J. Mieses Reyes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmela Mercedes G. de Sarmiento, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 2962, serie 25, sello 2184-327, domiciliada y residente en la ciudad de El Seibo; Máximo Mercedes González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 10030, serie 25, sello 246434; María Felipa

Mercedes G. de Alvarez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 4689, serie 25, sello 2507-653; Dionisio Mercedes González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 10398, serie 25, sello 1449-415, domiciliados en la sección de Pedro Sánchez del municipio y provincia de El Seibo; Juana del Carmen Mercedes de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 2158, serie 25, sello 2360140, domiciliada en el municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; Marcelina Mercedes G. de Silva, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 38, serie 25, sello 1337-338, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís; Mateo Mercedes González, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula 10848, serie 25, sello 1438982, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; Altagracia Mercedes G. de Herrera, mayor de edad, dominicana, casada, de oficios domésticos, cédula 5318, serie 25, sello 2441399, domiciliada en la sección de "Las Yayas de Viajama" del municipio y provincia de Azua, actuando como sucesores de Dionisio Mercedes, contra la decisión Nº 23 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, concerniente a la parcela Nº 15 del Distrito Catastral Nº 4 del municipio de El Seibo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 32678, en representación del Lic. Ercilio de Castro García, cédula 4201, serie 25, sello 61659, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. J. Mieses Reyes, cédula 14880, serie 47, sello 23130, abogado del recurrido Nicolás Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección "Pedro Sánchez", paraje "Arroyo Grande" del municipio de El Seibo, cédula 4353, serie 28 sello 3759, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado de los recurrentes, notificado al abogado del recurrido en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2235, 2262 del Código Civil; 133 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constan los hechos siguientes: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuentiséis, su decisión Nº 1, cuyo dispositivo en lo que atañe a la Parcela Nº 15 del Distrito Catastral Nº 4 del municipio de El Seibo dice: "FALLA: QUE DEBE ORDENAR Y ORDENA.— PARCELA NUMERO 15.— El registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 24 has., 10 as., 24.5 cas., equivantes a 383 tareas 27 varas, en favor del señor Nicolás Herrera Rodríguez, de generales anotadas; b) 2 has., 51 as., 54.5 cas., equivalentes a 40 tareas, en favor de los señores Ismael y Amado Jiménez, de generales anotadas; c) 2 has., 82 as., 98.9 cas., equivalentes a 45 tareas, en favor del señor Ciriaco Domínguez, de generales anotadas; ch) 1 ha., 44 as., 65.9 cas., equivalentes a 23 tareas, en favor del señor Santiago Calderón, de generales anotadas; d) 0 ha., 62 as., 88.6 cas., equivalentes a 10 tareas, en favor de la señora Josefa de la

Cruz; e) el resto, en favor de los sucs. de Manuel Mercedes Mejía, reservándole a los sucs. de José Vilorio Mercedes establecer la calidad alegada de herederos de Manuel Mercedes Mejía; y declarando como levantadas de buena fé las mejoras que dentro de esta porción de terreno tienen los señores Elupina Avila Batista, Paulina Mercedes, Aurora Candelaria, Silvestre Mercedes y Altagracia Mercedes, consistentes en sendas casitas de madera y árboles frutales, y las fomentadas por el señor Nicolás Herrera Rodríguez, consistentes en yerba y árboles frutales"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Nicolás Herrera Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuentiséis, su decisión Nº 1 cuyo dispositivo dice: "FALLA: 2do.— Se revoca la Decisión Nº 1 de jurisdicción original, de fecha 14 de mayo de 1956, en relación con las parcelas Nos. 14 y 15 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de El Seibo, y se ordena en relación con dichas parcelas un nuevo juicio, designándose para celebrarlo al Juez del Tribunal de Tierras residente en San Pedro de Macorís, Dr. Otilio Alvarez Villegas, a quien deberá comunicársele la presente sentencia y el expediente; declarándose que el nuevo juicio en cuanto a la Parcela Nº 15 queda limitado al resto de dicha parcela, después de deducir las adjudicaciones hechas a los señores Nicolás Herrera, Ismael y Amado Jiménez, Ciriaco Domínguez, Santiago Calderón y Josefa de la Cruz de sendas porciones, adjudicaciones que el Tribunal Superior confirma y que son las siguientes: a) 24 Has., 10 As., 24.5 Cas., equivalentes a 383 tareas, 27 varas, en favor del señor Nicolás Herrera Rodríguez, de generales anotadas; b) 2 Has., 51 As., 54.5 Cas., equivalentes a 40 tareas, en favor de los señores Ismael y Amado Jiménez, de generales anotadas; c) 2 Has., 82 As., 98.9 Cas., equivalentes a 45 tareas, en favor de Ciriaco Domínguez, de generales anotadas; ch) 1 Ha., 44 As., 65.9 Cas., equivalentes a 23 tareas, en favor del señor Santiago Calderón, de generales anotadas; y d) O Ha., 62 As., 88.6 Cas., equivalentes a 10 ta-

reas, en favor de la señora Josefa de la Cruz"; c) que, con motivo del nuevo juicio celebrado en cumplimiento de la anterior sentencia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuentiocho, la decisión cuyo dispositivo, en relación con la Parcela Nº 15 dice lo siguiente: "FALLA: EN LA PORCION NO ADJUDICADA DE LA PARCELA NUMERO 15: PRIMERO: Que debe ordenar y ordena el registro de esta porción y sus mejoras, en favor del señor Nicolás Herrera Rodríguez, de calidades anotadas; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por falta de fundamento, la reclamación formulada en esta porción por los Sucesores de José Vilorio Mercedes"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Dionisio Mercedes, contra esa última sentencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se desestiman las pretensiones del Dr. Mieses Reyes a nombre del intimado Nicolás Herrera Rodríguez, en el sentido de que los Sucesores de Dionisio Mercedes no tienen calidad para apelar contra la decisión dictada en jurisdicción original en fecha 23 de octubre de 1959, por carecer de fundamento; SEGUNDO: Se acoge en cuanto a la forma la apelación interpuesta en fecha 28 de octubre de 1959 por el Lic. Ercilio de Castro García a nombre de los Sucesores de Dionisio Mercedes; y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la Decisión Nº 1 (UNO) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 (VEINTITRES) de octubre de 1959, en cuanto al resto no adjudicado dentro de la Parcela Nº 15 cuyo dispostiivo copiado a la letra dice así: "EN LA PORCION NO ADJUDICADA DE LA PARCELA Nº 15: 1ro.— Que debe ordenar y ordena el registro de esta porción y sus mejoras, en favor del señor Nicolás Herrera Rodríguez, de calidades anotadas; 2do.— Que debe rechazar y rechaza por falta de fundamento, la

reclamación formulada en esta porción por los Sucesores de José Vilorio Mercedes"; CUARTO: Se designa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en El Seibo, Dr. Salvador Goico Morel, para conocer del pedimento de transferencia solicitado por la señora Rosalinda Núñez, a quien deberá comunicarse la presente decisión y el expediente";

Considerando que, en el memorial de casación los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del art. 2262 del Código Civil y de la Ley Nº 585 combinados.— Violación o desconocimiento a la vez, de los artículos 2265 y 2235 del Código Civil.— Segundo Medio: Contradicción u oscuridad en los motivos dados por la sentencia recurrida en cuanto al fundamento del derecho de propiedad adjudicado.— Falta de base legal.— Tercer Medio: Contradicción de sentencias: la impugnada y la del 30 de noviembre de 1956, en cuanto a los motivos distintos sobre el fundamento del derecho de propiedad que consagran al adjudicar, no obstante tener el mismo origen.— Desnaturalización de los hechos de la causa y virtualmente de la prueba";

Considerando que, a su vez el recurrido propone en su memorial que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, alegando que los recurrentes no tienen calidad para interponer válidamente dicho recurso porque no figuraron como partes ante el tribunal **a quo**; pero,

Considerando al respecto, que en la sentencia impugnada consta que la apelación sobre la cual intervino esa sentencia, fué interpuesta por los sucesores de Dionisio Mercedes; que en el memorial relativo al presente recurso de casación, los recurrentes actúan como sucesores de Dionisio Mercedes, alegando la calidad de hijos legítimos de dicho finado; que, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó

la sentencia impugnada; que, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y consecuentemente, examinar los medios de casación invocados por los recurrentes;

Considerando en este orden de ideas, que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan, que la sentencia impugnada reconoce a Nicolás Herrera Rodríguez como dueño de "la porción no adjudicada de la Parcela Nº 15", porque su posesión unida a la de sus causantes, le permite invocar la más larga prescripción; que, para llegar a esa conclusión el tribunal **a quo** estaba obligado "a computar el tiempo, base de esa más larga prescripción, expresando la fecha cierta y precisa en que se inició la posesión", sobre todo cuando Herrera compró esos terrenos de 1945 a 1950, y la primera audiencia del saneamiento fué el 6 de febrero de 1950, sin que en la sentencia conste tampoco la fecha en que iniciaron la posesión sus vendedores; razones por las cuales no se justifica la sentencia impugnada, que viola en ese aspecto, los artículos 2262 del Código Civil y la Ley 585 del 24 de octubre de 1941; que, además, dicha sentencia desconoce los artículos 2235 y 2265 del citado Código porque los documentos de Herrera sólo cubre un área de 659 tareas, mientras que las posesiones adjudicadas a él en las parcelas 14 y 15 suman 700 tareas, lo que demuestra que existe una diferencia de 40 tareas en la parcela Nº 15 que el recurrido no pudo adquirir por prescripción al amparo del referido artículo 2265, por falta de justo título, ni podía unir su posesión iniciada como comprador a la de sus causantes ejercida como herederos, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 2235; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** ordenó el registro de la porción de terreno de que se trata, en favor del recurrido, después de haber dado por establecido mediante la ponderación de las declaraciones de los testigos que depusieron en el proceso de saneamiento, que esa porción de terreno perte-

neció originalmente a Manuel Mercedes, de quien la hubo por herencia su hijo Dionisio Mercedes, en fecha 30 de junio de 1919; que desde esta fecha Dionisio Mercedes inició una posesión que duró hasta su fallecimiento, siendo continuada por sus herederos hasta que estos vendieron el terreno a Nicolás Herrera Rodríguez, quien continuó la misma posesión sin otra discusión que la que hicieron los Vilorio en 1950, durante el saneamiento; que, en consecuencia, estima el Tribunal **a quo,** que tal como lo decidió el Juez de Jurisdicción Original, la porción que se discute pertenece "a Nicolás Herrera Rodríguez por haberla poseído por sí y sus causantes en condiciones útiles para invocar en su favor la más larga prescripción exigida por la Ley";

Considerando que de lo que se acaba de exponer se desprende, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, que el Tribunal **a quo** señaló y tuvo en cuenta la fecha en que se inició la posesión de los causantes del recurrido, así como la fecha en que se inició la posesión de este último, y comprobó que ambas posesiones, unidas por el lazo jurídico resultante de la referida venta, tenían el tiempo suficiente para que se hubiera operado la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, puesto que desde 1919 a 1950, habían transcurrido más de 30 años; que, además, el tribunal **a quo,** se fundó en los testimonios del proceso y no en los documentos a que se refieren los recurrentes, para dar por establecido que los Sucesores de Dionisio Mercedes vendieron toda la porción de que se trata al recurrido; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha violado ni desconocido los textos legales a que se refiere el presente medio, el cual debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega, en resumen, que los jueces del fondo retienen y analizan el acto de compra Nº 94 de fecha 25 de octubre de 1946, como base del derecho de propiedad del recurrido, al expresar en la sentencia impugnada "que las pretensiones de los recurrentes de que la porción adquirida por Nicolás

Herrera sea otro terreno sin mensura catastral", no está justificada; por lo que, al exponer luego como razón del derecho de propiedad del recurrido: "que la porción no adjudicada de la parcela Nº 15 pertenece a Nicolás Herrera por haberla poseído por sí y sus causantes en condiciones útiles para invocar la más larga prescripción exigida por la ley", los jueces del fondo admitieron consecuentemente dos medios de adquirir la propiedad inmobiliar, el título y la prescripción, sobre el mismo inmueble, lo que constituye el vicio de motivos contradictorios u oscuros, por no permitir con absoluta claridad determinar cual de esos fundamentos se admitió para adjudicar el terreno al recurrido, por lo que, en consecuencia la sentencia carece de base legal; pero,

Considerando que, de acuerdo con lo expuesto en la presente sentencia al ponderar el primer medio del memorial de casación, del examen de la sentencia impugnada resulta que el Tribunal **a quo** se fundó en la prescripción adquisitiva establecida sobre prueba testimonial para ordenar el registro del derecho de propiedad de la porción que se discute, en favor del recurrido, dando motivos claros y precisos al respecto; que, en consecuencia, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio los recurrentes alegan, en primer término, que hay contradicción entre la sentencia impugnada que adjudicó por prescripción una porción de la parcela Nº 15 al recurrido, y la sentencia del 30 de noviembre de 1956, que le adjudica otra porción de esa parcela mediante documentos, puesto que ambas adquisiciones tienen el mismo origen, y no pueden darse distintas razones como fundamento del derecho de propiedad como lo hicieron las referidas sentencias; pero,

Considerando que del hecho de que el Tribunal de Tierras hubiese reconocido por sentencia de fecha 30 de noviembre de 1956, que el recurrido era propietario de una porción de terreno en la parcela Nº 15, por haberse establecido su derecho mediante la prueba documental, no puede inferir-

se la existencia de ninguna contradicción entre esa sentencia y la sentencia ahora impugnada que da por establecido el derecho de propiedad del recurrido respecto de la porción no adjudicada de dicha parcela, sobre el fundamento de la prescripción adquisitiva, puesto que, nada impide que una persona pruebe con documentos su derecho de propiedad sobre una porción de terreno, y pruebe por medio de testigos haber adquirido por prescripción otra porción de la misma parcela; que, en consecuencia, en este aspecto el tercer medio carece de fundamento;

Considerando que, en el segundo aspecto de este medio los recurrentes reproducen en diferente forma los mismos alegatos formulados en relación con el primer medio, los cuales han sido ya examinados y declarados sin fundamento; que, consecuentemente, procede desestimar los dos aspectos del tercero y último medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmela Mercedes G. de Sarmiento, Máximo Mercedes González, María Felipa G. de Alvarez, Dionisio Mercedes González, Juana del Carmen Mercedes de Morales, Marcelina Mercedes G. de Silva, Mateo Mercedes González y Altagracia Mercedes G. de Herrera, actuando como sucesores de Dionisio Mercedes, contra la decisión Nº 23 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos sesenta, concerniente a la Parcela Nº 15 del Distrito Catastral Nº 4 del municipio de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Mieses Reyes, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Román y Pedro Hierro Socorro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francsico Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Román, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Las Yayas-Jamo, del municipio de La Vega, cédula 31344, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente y Pedro Hierro Socorro, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección Las Yayas-Jamo, del municipio de La Vega, cédula 26868, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintidós del mes de septiembre

del año mil novecientos sesenta cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha treinta del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, expresando "que oportunamente su abogado constituído Dr. Luis Ramón Cordero, hará el memorial correspondiente", el cual no fué enviado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, reformado por la Ley Nº 64, del año 1924, y 463, inciso 1ro. del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega dictó un requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con el homicidio de que fué víctima Rafael Oscar Bencosme (Carlitos); b) que en fecha veintitrés de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "DECLARAMOS UNICO:— Que existen hechos y pruebas suficientemente graves, para inculpar a los nombrados Francisco Antonio Román (a) Nelson y Pedro Hierro Socorro (a) Nono, de generales anotadas, como coautores del crimen de asesinato, en perjuicio del que en vida lo llamaban Rafael Oscar Bencosme, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega, realizado en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y por lo tanto: MAN-

DAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que dichos inculpados Francisco Antonio Román (a) Nelson y Pedro Hierro Socorro (a) Nono, sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue conforme a la ley; SEGUNDO: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a dichos inculpados; TERCERO: Que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que hayan de servir como medios de convicción sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que haya de lugar, después de expirado el plazo de oposición"; y, c) que así apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha quince de enero del año mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Declara al acusado Francisco Antonio Román (a) Nelson, de generales anotadas, culpable colo autor del crimen de asesinato, en perjuicio del que en vida se llamó Rafael Oscar Bencosme, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 30 años de trabajos públicos; SEGUNDO: Varía la calificación dada a los hechos en cuanto al coacusado Pedro Hierro Socorro (a) Nono, de generales anotadas, de crimen de asesinato, por la de crimen de complicidad en el asesinato cometido y reconocido en esta sentencia por Francisco Antonio Román (a) Nelson, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 20 años de trabajos públicos; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en contra de los acusados Francisco Antonio Román (a) Nelson y Pedro Hierro Socorro (a) Nono, por la Sra. Lidia Uceta Vda. Bencosme por sí y por sus hijos menores Ligia y Pastora; y en consecuencia condena a dichos acusados a pagar solidariamente una indemnización de RD$1.00, a título de daños y perjuicios, en provecho de la parte civil ya mencionada, señora Lidia Uceta Vda. Bencosme; CUARTO: Condena además a los referidos acusados Francisco Antonio Román (a) Nelson

y Pedro Hierro Socorro al pago de las costas penales y civiles";

Considerando que sobre recursos interpuestos por los acusados y actuales recurrentes, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación en cuanto a la forma; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de reenvío solicitado por la defensa de los acusados, por improcedente; TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena a Francisco Antonio Román (a) Nelson, —de generales que constan a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos como autor del crimen de asesinato en la persona de Rafael Oscar Bencosme (a) Carlito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y a Pedro Hierro Socorro (a) Nano, a sufrir la pena de quince (15) años de trabajos públicos como cómplice del crimen cometido por el primero; CUARTO: Confirma en el aspecto civil la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a los nombrados Francisco Antonio Román (a) Nelson y Pedro Hierro Socorro (a) Nano, al pago de las costas";

En cuanto al acusado Francisco Antonio Román

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el día 27 de marzo de 1959, Viernes Santos, entre las seis y las siete de la tarde, al inicio de la avenida Riva de esta ciudad, se originó una discusión en la que participaron Angel María Santos (a) Chicho, Hilario Antonio Bencosme y Francisco Antonio Román (a) Nelson que culminó con un pescozón propinado por el segundo al tercero, no ocurriendo un hecho de más gravedad en ese momento, por la intervención de otras personas presentes, entre ellas Antonio Bidó Alvarez y Rafael Oscar Bencosme (a) Carlitos, quien agarró a Francisco Antonio Román (a) Nelson por los brazos y evitó que agrediera con un cuchillo que portaba

a Hilario Antonio Bencosme; b) que momentos después, mientras Francisco Antonio Román (a) Nelson se encontraba en una bomba de gasolina en la misma avenida Riva, llegaron a ese sitio los hermanos Rafael Oscar e Hilario Antonio Bencosme y este último lo invitó a pelear a lo que no accedió el acusado Román; c) que de ese lugar los hermanos Bencosme se dirigieron al paraje de Bacuí, donde se quedó Hilario Antonio y Rafael Oscar continuó manejando el carro hasta la sección de Las Cabuyas, para regresar más tarde a la ciudad de La Vega; mientras que el acusado Román, manejando también su carro, se trasladó a la sección Las Yayas, donde procuró a su amigo Pedro Hierro Socorro y luego se dirigieron a Villa Tapia a buscar a su novia Grecia Argentina Guillén Mera, a quien le propuso que contrajeran matrimonio esa noche; d) que de Villa Tapia salió Francisco Antonio Román acompañado de su amigo Pedro Hierro Socorro y de su novia Grecia A. Guillén Mera y se detuvo en Barranca con el propósito de buscar a Tavo Deschamps para que le manejara el carro desde el día siguiente, pero al no encontrarlo continuó viaje hacia La Vega; e) que en el trayecto de Villa Tapia a La Vega los acusados Román e Hierro Socorro, armados de cuchillos, ingirieron bebidas alcohólicas (ron), se cambiaron las camisas y Román se puso la gorra de Hierro Socorro, después de haber referido lo que le sucedió con los hermanos Bencosme; f) que a la entrada de esta ciudad, en la avenida Riva se le agotó la gasolina al carro manejado por Román, por lo que lo llevaron empujando a una bomba de gasolina cercana donde le echaron un peso de gasolina y allí lo dejaron estacionado con el objeto de que lo lavaran, quedándose en la aludida bomba de gasolina Grecia A. Guillén M., saliendo los acusados Romón e Hierro Socorro a pie, en busca de Rafael Oscar Bencosme, quien se encontraba, según le habían informado a Hierro Socorro en casa de Negra la Coja y al no encontrarlo allí volvieron los acusados a la bomba de gasolina por la parte de atrás y tomaron la avenida Riva en dirección a la ciudad; g) que

Hierro Socorro, momentos antes del crimen, detuvo al chófer Antonio Bidó Alvarez en la avenida Riva, en un lugar cercano al del suceso y le preguntó qué había ocurrido entre Román y los hermanos Bencosme; y antes de esto le había preguntado a Antonio Valdez Sánchez, quien se ocupa en buscar pasajeros a los choferes, en el comienzo de la avenida Riva, si Rafael Oscar Bencosme volvía de ese viaje que estaba realizando; h) que más o menos a las nueve y media de la misma noche, mientras Rafael Oscar Bencosme (a) Carlitos, manejaba su carro lleno de pasajeros, por la avenida Riva, para dirigirse a Barranca, algunas esquinas antes de llegar a la bomba de gasolina donde se encontraba el carro de Román, lo detuvo un hombre (el acusado Francisco Antonio Román) y le infirió una herida con un cuchillo en la región pectoral izquierda, que le ocasionó la muerte momentos después";

Considerando que la Corte **a qua** basándose en los hechos precedentemente relatados, haciendo uso de sus poderes soberanos de apreciación, llegó a la conclusión de que dicho acusado "voluntariamente dió muerte a Rafael Oscar Bencosme, con la circunstancia de haber formado tal designio antes de ejecutarlo y haber esperado más o menos tiempo en el cruce de la Avenida Riva con la calle Tres, hasta que la víctima pasara por ese lugar, lo que constituyen, respectivamente, la premeditación y la asechanza";

Considerando que esos hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** en lo que se refiere a Francisco Antonio Román, constituyen el crimen de asesinato, previsto por los artículos 295, 296, 297 y 298, combinados, del Código Penal y sancionado con la pena de treinta años de trabajos públicos, de conformidad con el artículo 302 del mismo Código, modificado por la Ley Nº 64 del Congreso Nacional del 19 de noviembre del año 1924; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado Francisco Antonio Román culpable como autor principal y al condenarlo, con-

secuentemente, a veinte años de trabajos públicos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del párrafo único de la citada Ley Nº 64, y la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

En cuanto al acusado Pedro Hierro Socorro

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido los siguientes hechos, examinados y ponderados dentro de sus poderes soberanos de apreciación: a) que el coacusado Francisco Antonio Román lo fué a buscar a su domicilio de "Las Yayas", municipio de La Vega, y después de enterarlo pormenorizadamente del incidente con los hermanos Bencosme, recorrieron juntos varios lugares vecinos, ingiriendo bebidas alcohólicas, armados de sendos cuchillos y se detuvieron en el lugar donde debía pasar la víctima, manejando su carro, hacia la medianoche del día del crimen; b) que se cambiaron las camisas y Pedro Hierro Socorro le prestó además a Francisco Antonio Román su gorra, que resultó ser la que llevaba puesta en el momento del crimen; y, c) que Pedro Hierro Socorro, según su propia confesión, robustecida por otros testimonios de la causa, declaró: "cuando salgo con un amigo lo que le pase al amigo debe pasarme a mí, paramos en el cementerio, en la cárcel, en el hospital si es necesario", mostrando con ello su identificación con los hechos del crimen, para lo cual le prestó asistencia y medios para consumarlo;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen la complicidad en el crimen de asesinato, prevista por el artículo 60 del Código Penal y sancionada por los artículos 59 y 302 del mismo Código, este último modificado por la Ley Nº 64 del Congreso Nacional del año 1924, con la pena de veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados;

Considerando, sin embargo, que al declarar al recurrente Pedro Hierro Socorro culpable de complicidad en el refe-

rido crimen, la Corte **a qua** le impuso erróneamente la pena de quince años de trabajos públicos, ya que al no acoger a su favor el beneficio de circunstancias atenuantes como las reconoció al autor principal, debió mantener la pena de veinte años de trabajos públicos, que es la inmediatamente inferior a la de treinta años de trabajos públicos que correspondía según la ley al autor principal; pero, como la pena aplicable es más grave que la que le fué impuesta, es de principio que el efecto devolutivo del recurso de casación del acusado está limitado por su propio interés, y su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

En cuanto a las condenaciones civiles.

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que jueces del fondo establecieron que la parte civil constituída Ligia Uceta Viuda Bencosme, sufrió, a consecuencia del hecho cometido por los acusados, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijaron en la suma de un peso oro (RD$1.00), acogiendo las conclusiones de la parte civil constituída; por tanto, al condenarlos al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la citada parte civil constituída, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Román y Pedro Hierro Socorro, como autor y cómplice, respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintidós del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 7 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Víctor Dotel Méndez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Víctor Dotel Méndez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Postrer Río, jurisdicción de Jimaní, cédula 254, serie 70, sello 1088086, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha siete de octubre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha once de octubre de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, inciso 6, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta, Silvio Alberto Demorizi Benítez, presentó querella ante la Policía Nacional en Postrer Río, contra Miguel Dotel, por el hecho de éste no haberle devuelto unas bebidas que le entregó para la venta, ni el valor de las mismas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó, en fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Miguel Dotel, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declarar y declara, al nombrado Miguel Dotel, de generales ignoradas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Silvio Alberto Demorizi, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condenar y condena, además, al prevenido Miguel Dotel, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, el mismo Juzgado dictó, en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, la nulidad del recurso de oposición interpuesto por el nombrado Miguel Dotel o Miguel Víctor Dotel Méndez, de generales conocidas, contra sentencia Nº 52 de fecha 30 del mes de marzo del año 1960, dictada por este Tribunal, mediante la cual lo condenó en defecto a sufrir

la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Silvio Alberto Demorizi Benítez, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Mantener y mantiene, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Condenar y condena, al recurrente Miguel Dotel o Miguel Víctor Dotel Méndez, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y por Cleorfa Medina de Dotel, en representación de su esposo el prevenido, la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación intentado por el prevenido hecho por su esposa Cleorfa Medina de Dotel por falta de calidad.— SEGUNDO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el Procurador Fiscal de Independencia;— TERCERO: Declara culpable al prevenido Miguel Dotel o Miguel Víctor Dotel Méndez del delito de abuso de confianza que se le imputa, en perjuicio de Silvio Demorizi Benítez y en consecuencia condena a dicho prevenido a un mes de prisión correccional, RD$20.00 oro de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Cleorfa Medina de Dotel, que como la Corte **a qua** comprobó que dicha señora no tenía el poder especial requerido por el artículo 204 del Código de Procedimiento Criminal, para poder intentar válidamente el recurso de apelación en representación del prevenido, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley, al "declararlo inadmisible";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a)

que en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Silvio Alberto Demorizi entregó al prevenido cierta cantidad de bebidas alcohólicas para la venta, con el compromiso de devolverlas si no se vendían o de pagar su valor que era de RD$28.50; b) que el prevenido no devolvió las bebidas, ni pagó el valor de ellas cuando se lo requirió el querellante;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código, con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, acogiendo circunstancias atenuantes, a un mes de prisión y RD$20.00 de multa, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Víctor Dotel Méndez, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alejandro Gratereaux y el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. Luis Silvestre Nina Mota y José Escalante Díaz

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Gratereaux, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en el municipio de Enriquillo, cédula 9975, serie 18, sello Nº 47982, y el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el nueve de septiembre de mil novecientos sesenta,

cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido, el Magistrado Procurador General de esta Corte, la parte civil constituída y el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., parte civilmente responsable puesta en causa; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, señor Alejandro Terrero, por falta de concluir; TERCERO: Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 27 de junio del año 1960, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar del presente fallo; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Alejandro Gratereaux, a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional y a pagar una multa de RD$250.00, por el delito de violación a la Ley Nº 2022 (golpes involuntarios que causaron la muerte), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Camilo Terrero; CUARTO: Ordena la cancelación de la licencia del prevenido Alejandro Gratereaux por el término de 5 (cinco) años, a partir de la extinción de la pena; QUINTO: Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada y obrando por propia autoridad, condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de una indemnización de RD$2,000.00), en favor de la parte civil constituída, señor Alejandro Terrero, por los daños morales y materiales ocasionádoles por el hecho de su preposé Alejandro Gratereaux; SEXTO: Condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles; SEPTIMO: Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1171, en representación de los Dres. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 5241, y José Escalante

Díaz, cédula 28405, serie 1ª, sello 32619, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha diez y seis de septiembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. José Escalante Díaz, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de los recurrentes en fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del apartado quinto del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por falta de motivos, contradicción de los mismos y desnaturalización de los hechos, que la hacen carente de base legal; Segundo Medio: Violación, en otro aspecto, de los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, y violación, por falsa aplicación de las disposiciones de los Artículos 1383 y 1384 del Código Civil; Tercer Medio: decisión extrapetita al haber concedido indemnización sin haber sido pedida";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso, que los recurrentes sostienen que "de conformidad con el Artículo 185 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, solamente el inculpado que no compareciere será juzgado en defecto, y solamente a él corresponde el derecho a la oposición"; que "la Doctrina y la Jurisprudencia tanto en el País de origen de nuestra legislación como la de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, han extendido la facultad de la oposición en favor de la persona civilmente responsable y

hasta a la parte civil constituída cuando esta última no ha comparecido a la audiencia en que el Tribunal amparado ha concluído la instrucción del proceso fallando definitivamente o aplazando el fallo para una próxima audiencia", que "en esta materia, ni la Doctrina ni la Jurisprudencia francesa, ni aún la dominicana, han tenido oportunidad de pronunciarse sobre el caso en que la parte civil compareciente en todas las audiencias, no ha concluido al fondo en la última audiencia en que el asunto ha quedado en estado"; y que "siendo la parte civil constituída un interviniente en el proceso correccional, una persona persiguiente, y, por tanto, que debe portarse de manera diligente, si ha sido legalmente citada y ha, efectivamente, comparecido en la audiencia correccional en la cual persigue a las personas contra quienes dirige su acción, si ha dejado de concluir sobre el fondo ello ha sido por su propia cuenta y a sus propios riesgos, y, aún cuando la sentencia le fuere adversa, lo que no ocurre en el caso de la especie, no habría en ello lesión al derecho de defensa, que es lo que justifica el reconocimiento que se ha hecho de su derecho de hacer oposición, puesto que esa parte persiguiente ha estado en condición de contradecir cualquier alegato opuesto por sus demandados;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia en materia correccional, no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, pues hasta la expiración de ese plazo, las violaciones de la ley que invaliden el fallo impugnado pueden ser subsanadas por el ejercicio de la vía ordinaria de la oposición; que si se extiende la imposibilidad de interponer la casación durante el plazo de la oposición, aún a las partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, es para evitar que sea deferida a la Suprema Corte una decisión susceptible de ser retractada posteriormente en un sentido diferente a lo que ya hubiese sido decidido por esta

jurisdicción, con evidente perjuicio para una buena administración de justicia;

Considerando que la parte civil que hace defecto tiene derecho a formar oposición contra toda sentencia que le cause algún agravio; que en el procedimiento penal existen, como en el procedimiento civil, dos clases de defecto: el defecto por falta de comparecer y el defecto por falta de concluir, de defenderse; que tanto el uno como el otro abren la vía de la oposición en las mismas condiciones y en los mismos límites; que, en este orden de ideas, la parte civil que comparece, sin concluir a los fines de su demanda, debe ser asimilada a la parte civil que materialmente no comparece, puesto que en ninguno de los dos casos hay contradicción, y no puede intervenir, por consiguiente, una decisión contradictoria;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra Alejandro Terrero, parte civil constituída, por no haber concluído a los fines de su demanda; que dicha sentencia le ha causado agravios, ya que la indemnización de cinco mil pesos que le fué acordada a título de daños y perjuicios en primera instancia fué reducida a dos mil pesos en grado de apelación; que, por consiguiente, la parte civil puede interponer recurso de oposición;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el prevenido Alejandro Gratereaux y por el Consorcio Algodonero, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha nueve de septiembre, del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

L.— Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 11 de marzo de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Enemencio Reyes.
Abogado: Dr. José A. Galán Carrasco.

Recurrido: Melchor Fuentes (Defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enemencio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 1998, serie 18, sello 256975, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha once de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6289, en representación del Dr. José A. Galán Carrasco, cédula 22347, serie 18, sello 70540, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte y uno de septiembre de mil novecientos sesenta, por la cual se declara el defecto del recurrido Melchor Fuentes, por no haber constituído abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86, inciso 2, 185 y siguientes y 691 del Código de Trabajo, y 1 y 65, inciso 3, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada intentada por Enemencio Reyes contra su patrono Melchor Fuentes, el Juzgado de Paz de Barahona, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó sentencia en fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Melchor Fuentes por falta de concluir; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge los términos de la demanda del señor Enemencio Reyes y en consecuencia condena al señor Melchor Fuentes, a pagar a dicho demandante señor Enemencio Reyes, la suma de cuatrocientos ochenta y siete pesos oro con cincuenta centavos (RD$487.50), por liquidación de desahucio y auxilio de cesantía, más la suma de cincuenta y cuatro pesos oro con once centavos (RD$54.11) por concepto de sueldo adicional de Navidad; TERCERO: Que debe conde-

nar y condena a la parte demandada señor Melchor Fuentes al pago de las costas de este procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Melchor Fuentes el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Melchor Fuentes, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en fecha 17 del mes de marzo del año 1958, dictada en favor de Enemencio Reyes, y obrando por contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Enemencio Reyes, parte intimada que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Falta de base legal y en consecuencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil, 86 párrafo 2º y 90 del Código Trujillo de Trabajo (Ley Nº 2920) y Desnaturalización de los hechos";

Considerando en cuanto a la falta de base legal alegada en el primer medio, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que entre el actual recurrente y su patrono Melchor Fuentes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que éste terminó por dimisión del trabajador; que, además, en dicho fallo consta que el actual recurrente alegó que su dimisión estaba justificada al amparo del artículo 86, inciso 2, del Código de Trabajo, por no pagarle el patrono el salario convenido, y que, en apoyo de su alegato, aportó al debate, entre otros documentos, la copia certificada de un acta levantada en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por el Inspector de Trabajo, por no haber querido pagar al trabajador Enemencio Reyes el salario convenido de sesenta y cinco pesos mensuales;

Considerando que el tribunal **a quo** revocó la sentencia de primera instancia y rechazó, consecuentemente, la de-

manda del trabajador Enemencio Reyes, sobre el fundamento de que éste no había establecido la prueba de la justa causa de la dimisión por él invocada; que para llegar a esa conclusión dicho tribunal se basó únicamente en la declaración prestada por Carlos N. Nin, quien negó haber declarado al Inspector de Trabajo Pablo Antonio Volquez que "él era quien entregaba el pago de RD$65.00 mensual al señor Enemencio Reyes, por orden de su patrono";

Considerando que al atenerse exclusivamente a la negativa del representante del patrono, para considerar la demanda del trabajador desprovista de pruebas, sin ponderar el mérito del acta levantada por el Inspector de Trabajo Pablo Antonio Volquez, aportada por el actual recurrente como elemento de prueba para establecer la justa causa de su dimisión el tribunal **a quo** no ha justificado legalmente su decisión, por lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada, sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha once de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha 20 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Fidelio Acevedo Hiraldo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelio Acevedo Hiraldo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Pedernales, cédula 1132, serie 72, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo,** en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167, 173, 200 y 201 de la Ley 3489, de 1953, sobre el Régimen de Aduanas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta, el Colector de Aduanas de Cabo Rojo, sometió a la acción de la justicia a Fidelio Acevedo Hiraldo, Arístides Restituyo, Rafael Villalona y Manuel Arturo Espinal por el hecho de "introducir mercancías de procedencia extranjera sin pagar los impuestos legales"; b) que apoderado el Juzgado de Paz de Pedernales del conocimiento del caso, dictó en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a Fidelio Acevedo Hiraldo, Arístides Restituyo, Rafael Villalona y Manuel Arturo Taveras Espinal, de generales anotadas, culpables de introducir mercancías extranjeras clandestinamente al País, sin pagar los impuestos correspondientes. SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena a Fidelio Acevedo Hiraldo a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago del duplo del impuesto o sea a RD$148.26, igualmente condena a Arístides Restituyo, Rafael Villalona y Manuel Arturo Taveras Espinal, al pago de RD$148.26 cada uno o sea el mismo duplo del impuesto dejado de pagar. TERCERO: se ordena por la misma sentencia la confiscación de los efectos que componen el contrabando que en el acta

verbal del Colector de Aduana se detalla. Los condena además al pago solidario de las costas";

Considerando que sobre apelación de los condenados, el tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe mantener y mantiene las multas de RD$10.00 (diez pesos oro) impuesta por este Tribunal a los nombrados Rafael Ricardo Vargas y Enrique Lantigua de la Rosa, por sentencia Nº 162 de fecha 7 de octubre de 1960, en razón de no haber justificado los motivos que les impidieron comparecer a deponer como testigos en la audiencia de ese día, fijada para el conocimiento de la presente causa; SEGUNDO: Rechazar y rechaza el pedimento formulado por el abogado de la defensa Dr. Euclides Marmolejos Vargas, respecto al encausamiento de los nombrados Carlos B. Ortiz y Ramón Rodríguez Almonte como autores del delito de contrabando, conjuntamente con el prevenido Fidelio Acevedo Hiraldo, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Fidelio Acevedo Hiraldo, Rafael Villalona y Manuel Arturo Taveras Espinal, de generales anotadas, contra sentencia correccional Nº 252, rendida por el Juzgado de Paz de este municipio, en fecha 29 de septiembre de 1960 cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a Fidelio Acevedo Hiraldo, Arístides Restituyo, Rafael Villalona y Manuel Arturo Taveras Espinal, de generales anotadas, culpables de introducir mercancías extranjeras clandestinamente al país, sin pagar los impuestos correspondientes; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena a Fidelio Acevedo Hiraldo a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago del duplo del impuesto o sea a RD$148.26, igualmente condena a Arístides Restituyo, Rafael Villalona y Manuel Arturo Taveras Espinal, al pago de RD$148.26 cada uno, o sea al mismo duplo del impuesto dejado de pagar; TERCERO: Se ordena por la misma sentencia la confiscación

de los efectos que componen el contrabando que el acta del Colector de Aduanas se detalla. Los condena además al pago solidario de las costas'; por haber sido intentada en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales; CUARTO: Modificar y modifica la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al prevenido Fidelio Acevedo Hiraldo, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de RD$148.26 (ciento cuarentiocho pesos con veintiséis centavos) de multa, equivalente al duplo del valor de los impuestos con que están gravados los artículos ocupados como productos del contrabando, y de descargar al nombrado Rafael Villalona, de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa; QUINTO: Confirmar y confirma la referida sentencia, en lo que respecta a la multa de RD$148.26 (ciento cuarentiocho pesos con veintiséis centavos), equivalente al duplo del valor de los impuestos con que están gravados los artículos ocupados como productos del contrabando, impuesta al prevenido Manuel Arturo Taveras Espinal, y al comiso de los efectos ocupados como cuerpo del delito; SEXTO: Condenar, y condena, además, a los prevenidos Fidelio Acevedo Hiraldo y Manuel Arturo Taveras Espinal al pago de las costas de la presente alzada; SEPTIMO: Declarar y declara las costas de oficio en cuanto al nombrado Rafael Villalona".

Considerando que el recurrente sostiene en el acta de su recurso, lo siguiente: a) que en el presente caso "no se encausó a los señores Carlos B. Ortiz y Ramón Rodríguez Almonte, personas éstas comprometidas en el delito de contrabando" que se le imputa; y b) que no está conforme con "la prisión impuesta"; pero

Considerando que el tribunal **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, lo siguiente: "que mientras el prevenido Fidelio Acevedo Hiraldo, prestaba servicios de turno en su condición de Celador de Aduanas en el Puerto de Cabo Rojo,...

donde estaba surto el buque de nacionalidad panameña "Leader" tomando un cargamento de bauxista, introdujo al país clandestinamente tres pares de zapatos para caballer lleros marca "Sundial", cuatro pares de medias para caballero marca "Fifferies" y ochentidós cajetillas de cigarrillos de fabricación norteamericana, con el propósito de eludir el pago de los derechos e impuestos con que dichos artículos están gravados, ascendente al valor de RD$74,13, según liquidación efectuada en la Aduana de Cabo Rojo";

Considerando en cuanto al alegato relativo a que no se encausó a Carlos B. Ortiz y Ramón Rodríguez Almonte, como personas "comprometidas en el delito de contrabando"; que el recurrente carece de interés en presentar este medio de casación, en razón de que es al ministerio público a quien corresponde ejercer la acción pública; que, además, según consta en el fallo impugnado, el inculpado recurrente cometió hechos que comprometen su responsabilidad penal independientemente de la participación que pudiera tener otras personas en la comisión del delito que se le imputa;

Considerando en cuanto al alegato relativo a la pena de "prisión impuesta", que como el delito de contrabando se castiga entre otras penas, con prisión de un mes a un año, el juez **a quo** al condenar a dos meses de prisión al prevenido, hizo un correcto uso del poder soberano que le permite aplicar la sanción correspondiente dentro del mínimo y el máximo fijados por la ley;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por el tribunal **a quo** constituyen el delito de contrabando previsto por el artículo 167 de la Ley Nº 3489, de 1953, y sancionado por el artículo 200 de la misma ley, con prisión de un mes a un año, comiso de las mercancías objeto del contrabando y multa igual al duplo de los derechos dejados de pagar; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referi-

do delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de dos meses de prisión correccional, comiso de las mercancías objeto del contrabando y multa de ciento cuarenta y ocho pesos oro con veintiséis centavos, equivalente al duplo de los derechos dejados de pagar, el tribunal **a quo** ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidelio Acevedo Hiraldo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: César Gerónimo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Gerónimo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en El Seibo, cédula 9280, serie 27, sello 50607, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta y notificádale al recurrente el día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta, sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Lic. Laureano Canto, cédula 7677, serie 23, sello 25358, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones suscrito por el Dr. José Dolores Galván Alvarez, cédula 33007, serie 1ª, sello 80182, abogado de Juan Espino, coprevenido descargado del hecho que se le imputa al recurrente, escrito depositado en Secretaría en fecha trece de enero de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley 2022 de 1949, modificado por la ley 3749 del 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el señor Thelmis Henríquez de León, en contra de los nombrados Juan Espino, César Gerónimo y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", por conducto de su abogado constituído el Doctor Luis Osiris Duquela Morales, en su condición de personas civilmente responsables los dos primeros y la Compañía Aseguradora la última en el momento de ocurrir el accidente; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Juan Espino y César Gerónimo, culpables de violación al artículo 3, apartado b) y c) de la Ley Nº 2022; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Juan Espino y César Gerónimo, el primero a sufrir tres meses de prisión correccional y al

pago de RD$50.00 de multa y el segundo a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de RD$25.00 de multa, las multas compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Que debe acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones de la parte civil constituída, y en consecuencia condena a Juan Espino, César Gerónimo y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", a pagar a Thelmis Henríquez de León, una indemnización de RD$1,000.00, por los daños morales y materiales sufridos en dicho accidente; QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena la cancelación de las licencias para manejar vehículos de motor expedidas a favor de los nombrados Juan Espino y César Gerónimo, el primero por el término de seis meses y al segundo por el término de cuatro meses, ambas a partir de la extinción de las penas impuestas a los mismos; SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Juan Espino, César Gerónimo y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que sobre los recurso de apelación interpuestos por César Gerónimo y Juan Espino, la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, dictada en materia correccional, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 27 de abril del año 1960, que condenó a César Gerónimo a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD$25.00 como culpable de violación al artículo 3, apartado B de la Ley Nº 2022, disponiendo que la multa sea compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por el término de cuatro meses, a partir de la extinción de la pena impuesta a dicho prevenido, condenándolo, además, al pago de las cos-

tas; TERCERO: Condena a dicho procesado al pago de las costas penales de esta alzada; CUARTO: Revoca la antes indicada sentencia en cuanto condenó a Juan Espino a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$50.00, compensable a razón de un día por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia, ordenó la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena que le fué impuesta, condenándolo al pago de las costas, y actuando por contrario imperio lo descarga del delito por el que fué condenado, por insuficiencia de pruebas; QUINTO: Declara las costas de oficio de ambas instancias; SEXTO: Modifica la referida sentencia en lo que respecta a la indemnización de un mil pesos oro (RD$1,000.00) a que fueron condenados Juan Espino, César Gerónimo y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en provecho de Thelmis Henríquez de León, a título de daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente, en el sentido de condenar a César Gerónimo al pago de una indemnización cuya cuantía se fija en seiscientos pesos oro RD $600.00) en provecho del referido señor Thelmis Henríquez de León, parte civil constituída, hasta la concurrencia de la póliza intervenida con la Compañía Aseguradora; SEPTIMO: Revoca la expresada sentencia en su aspecto civil, en lo que se refiere a los ordinales, primero, cuarto y sexto de la misma: a) por haber declarado buena y válida la constitución en parte civil hecha por Thelmis Henríquez de León, en contra de Juan Espino y de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A."; b) al acoger en parte las conclusiones de la parte civil, condenando en provecho de ésta, a Juan Espino y a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de una indemnización de RD$1,000.00 a título de daños morales y materiales; y c) por haber condenado a Juan Espino y a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas con distracción para el Dr. Luis Osiris Duquela Morales que afirmó haberlas avanzado en su totalidad, por no ser dicha Compañía de Seguros "San

Rafael, C. por A.", persona civilmente responsable, ni entidad aseguradora de Juan Espino, ni tampoco ser este último autor del delito puesto a su cargo; OCTAVO: Condena a César Gerónimo al pago de las costas civiles causadas en esta alzada, con distracción para el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Condena a Thelmis Henríquez de León, en su expresada calidad, al pago de las costas causadas en ambas instancias, en provecho de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 7:30 de la noche del veintiocho de febrero del año mil novecientos sesenta, en el kilómetro nueve de la carretera Hato Mayor-San Pedro de Macorís, se produjo un choque entre los vehículos 18701 y 19303 conducidos por César Gerónimo y Juan Espino, respectivamente; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con golpes y heridas, además de los choferes, las siguientes personas que viajaban como pasajeros en los vehículos: Eurípides Antonio Martínez, Gladys Zorrilla de Gerónimo, Adaina Kelly, Thelmis Henríquez de León, José A. Fermín Ovalle, y César Francisco Gerónimo; c) que las heridas sufridas por este último curaron después de veinte días; d) que el vehículo manejado por Juan Espino se dirigía de Sabana de la Mar a Ciudad Trujillo, y en el momento en que ocurrió el choque se encontraba detenido a su derecha con la luz baja; e) que el choque se produjo porque el inculpado César Gerónimo que se dirigía de Ciudad Trujillo a Hato Mayor, no redujo la velocidad al aproximarse al otro vehículo, y cuando se encontró con éste frenó "violentamente", "sin tomar en consideración la humedad del pavimento", maniobra que hizo dar a su automóvil un súbito "viraje" a la izquierda, yéndose a estrellar contra el vehículo de Juan Espino;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley 2022 del 1949, modificada por la Ley 3749 de 1954, con las penas de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos y cancelación de la licencia por seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al confirmar, sobre el único recurso de apelación del prevenido, las penas de tres meses de prisión y RD$50.00 pesos de multa que le había impuesto el tribunal de primera instancia, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los textos legales antes mencionados y de los principios que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación del prevenido;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** dió pór establecido que como consecuencia del delito, la parte civil constituída sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$600.00; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización a favor de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando en cuanto al escrito de conclusiones de Juan Espino, que como él no es parte en la presente instancia, ni ha sido puesto en causa, dicho escrito no puede ser tomado en consideración;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Gerónimo contra sentencia de fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 17 de agosto de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel A. Saviñón M.
Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Interviniente: María Fernández Viuda Rubio.
Abogado: Lic. Ramón de Windt Lavandier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Saviñón M., dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula 955, serie 26, sello 2254, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula 1290, serie 1ª, sello Nº 73790, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula 1659, serie 23, sello 11875, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Rafael Richiez Saviñón, en nombre y representación del recurrente, en la cual se expresa que "los medios de casación en que se fundamenta el presente recurso, serán presentados a su oportunidad a la consideración de la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el escrito de intervención de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la interviniente María Fernández Viuda Rubio, española, mayor de edad, propietaria, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, cédula 1252, serie 26, sello 1250, puesta en causa como persona civilmente responsable;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuentinueve, Luis

I. Saviñón compareció por ante el Oficial del Día del Cuartel General de la 7ma. Compañía, P. N., en La Romana, y le expuso lo que sigue: "Que hace más o menos un mes, en una propiedad de la señora María Fernández Viuda Rubio, radicada en la sección Caleta, se dió candela mientras unos individuos realizaban trabajos de chapeo en la misma, autorizados por la Viuda Rubio, dando lugar a que el fuego se (extendiera) el sábado 7 de los corrientes, en horas del mediodía, hasta una propiedad de mi padre Miguel A. Saviñón..., que colinda con la de la Viuda Rubio, quemándose unas dos mil tareas de yerbas de guinea, y se malograron 22 cabezas de ganado vacuno, cuyas pérdidas materiales ascendieron a RD$1,000.000, aproximadamente"; b) que dicha denuncia fué referida al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, quien después de realizar las primeras diligencias del caso, dictó en fecha dos de abril del año mil novecientos sesenta un auto con la siguiente parte dispositiva: "Resolvemos: Poner en movimiento la acción pública contra los nombrados Víctor Pilier (a) Elpidio Encarnación, Confesor Castillo, Leonte de los Santos (Nicio) y Emilio Pérez, los tres primeros como presuntos autores de incendio involuntario en violación de la Ley Nº 4544, de fecha 18 de septiembre de 1956, y el último, Emilio Pérez, como presunto cómplice en el mismo hecho, en perjuicio de Miguel Angel Saviñón e hijos y del Licdo. S. Gil Morales, para que sean juzgados por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones penales correspondientes; c) que así apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, lo decidió por su sentencia de fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta, la cual contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Varía, la calificación de Incendio Involuntario (Ley Nº 4544); por la de Incendio previsto y sancionado por el artículo 458 del Código Penal; SEGUNDO: y en consecuencia al declararse al nombrado Dionisio de los Santos o Leonte de los

Santos, de generales anotadas, convicto y confeso del incendio del día siete (7) del mes de marzo del año 1959, ocurrido en la propiedad de la señora María Fernández Viuda Rubio, se le condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD$100.00), por violar las disposiciones del artículo 458 del Código Penal; TERCERO: Descarga, a los nombrados Víctor Pilier o Elpidio Encarnación y Confesor Castillo, de generales anotadas, del hecho que se les imputa, por no haberlo cometido y en consecuencia se descarga también a Emilio Pérez, del hecho de complicidad por no haberlo cometido; CUARTO: Declara, buena y válida la constitución en parte civil declarada en audiencia por el señor Miguel A. Saviñón, por mediación de su abogado Dr. Rafael Richiez Saviñón, contra la señora María Fernández Vda Rubio, como persona civilmente responsable y en consecuencia se pronuncia defecto por falta de conclusiones y se rechaza a la vez por improcedente y mal fundada; QUINTO: Condena, además a Dionisio de los Santos o Leonte de los Santos, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena, en defecto al pago de las costas civiles, a la parte civil constituída, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Ramón de Windt Lavandier, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara, las costas penales de oficio en cuanto a Víctor Pilier o Elpidio Encarnación, Confesor Castillo y Emilio Pérez";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas contra ese fallo por el Procurador Fiscal y la parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 1960, en materia correccional, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que descargó a los inculpados Víctor Pilier y Confesor Castillo, del delito de incendio, previsto y sancionado por el artículo 458 del Código Penal, por no haberlo cometido, declarando, ade-

más, las costas penales de oficio, rechazó en defecto, las conclusiones de la parte civil constituída, señor Miguel A. Saviñón, por improcedentes, condenando a dicha parte al pago de las costas, con distracción de ellas a favor del licenciado Ramón de Windt Lavandier; quien las avanzó en su mayor parte; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; y CUARTO: Condena a la expresada parte civil apelante, que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Ramón de Windt Lavandier que declara haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios: "Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación de los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.— Motivación insuficiente, contradictoria o falsa.— Violación del derecho de defensa";

Considerando que en el desenvolvimiento del último medio, que se examina en primer término, el recurrente sostiene que "debe ser considerada como falsa la motivación de la sentencia recurrida en el aspecto en que los jueces declaran nula la apelación incidental interpuesta por el señor Miguel A. Saviñón M., contra una sentencia del Juez del primer grado, por cuyo dispositivo se negó un reenvío o aplazamiento de la apertura de los debates'; que "para considerar la referida sentencia (de primera instancia) como definitiva basta con hacer notar que por la misma no se ordena ninguna medida de instrucción, sino que se decide respecto de un aplazamiento de apertura de los debates, que en las circunstancias en que fué solicitado, se involucra con una cuestión de derecho, como lo es el ejercicio del derecho de defensa"; que, por tanto, "la falsedad de la motivación en lo que concierne a la nulidad de la apelación incidental mencionada precedentemente, implica que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al no examinar la procedencia de este recurso, con relación al asunto que lo había motivado, da por resultado que dichos jueces, como

el Juez del primer grado, han incurrido en una violación del derecho de defensa, que legítimamente le correspondía en este proceso a la parte civil constituída en el primer grado de jurisdicción"; pero,

Considerando que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: a) que en la audiencia del 29 de abril de 1960, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el abogado de la parte civil constituída, Dr. Rafael Richiez Saviñón, manifestó: "que no está en condiciones de dirigir los debates, que es preferible reenviar los debates para una próxima audiencia, o bien para la nueva instrucción de la causa"; b) que el juez decidió "abrir inmediatamente los debates, por considerar bien sustanciada la causa"; c) que acto seguido el abogado de la parte civil declaró, que "interpone formal recurso de apelación contra la sentencia que ordena la continuación de los debates por considerar que este fallo es atentatorio al derecho de la defensa, que constitucionalmente le corresponde frente a la señora María Rubio, como persona civilmente responsable en la causa", y se retiró de la audiencia;

Considerando que, según consta en el fallo impugnado, la Corte **a qua** desestimó dicha apelación sobre el fundamento de "que la decisión del juez de primer grado ordenando la continuación de los debates, "por considerar bien sustanciada la causa", constituye una sentencia preparatoria, que no prejuzga el fondo, y para ser impugnada por la vía de la apelación, es necesario seguir la regla establecida por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la apelación incidental surja después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ella; que al no haberlo hecho así, puesto que dicha apelación fué declarada desde los estrados, antes del fallo definitivo, ella ha violado las indicadas reglas, y por tanto, resulta improcedente";

Considerando que, en efecto, la sentencia que ordena la apertura o continuación de los debates, como no prejuzga

el fondo, tiene el carácter de sentencia preparatoria, y no puede ser apelada sino conjuntamente con la que se dicte sobre el fondo; que aunque la calificación de apelación incidental que atribuye la Corte **a qua** a la apelación interpuesta por la parte civil contra la decisión del juez que ordenó la continuación de los debates, es errónea, puesto que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza, en materia civil, la apelación incidental en todo estado de causa, es inaplicable en materia penal, ese error no tiene ninguna influencia sobre el punto decidido; que, por otra parte, al declarar inadmisible la apelación, por haber sido interpuesta prematuramente, la Corte **a qua** no podía ponderar los agravios del apelante, ni pronunciarse sobre ellos; que, en tales condiciones, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los otros tres medios del recurso, en los cuales se alega "desnaturalización de los hechos de la causa", "motivación insuficiente, contradictoria o falsa" y "violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil", el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se incurre en dichos vicios considerar "que los señores Víctor Pilier, Confesor Castillo y Dionisio de los Santos, en cuanto a los trabajos de chapeo realizados por ellos en beneficio de María Fernández Vda. Rubio, actuaron como contratistas y bajo su responsabilidad personal"; que, por el contrario, "de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, el hecho de que los prevenidos Víctor Pilier, Confesor Castillo y Dionisio de los Santos cumplieran actividades de trabajo de chapeo en un potrero propiedad de la señora María Fernández Viuda Rubio, es suficiente para que se produzca una presunción legal de que entre esas personas se formalizó un contrato de trabajo"; que el citado artículo 16 "está completado para los fines del caso, con el artículo 17 del mismo Código, según cuyo texto, los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o dirección, se consideran representantes del patrono

en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones"; y agrega el recurrente, "que la presunción señalada en la exposición que precede se robustece en vez de desaparecer, cuando se analizan los hechos y circunstancias establecidas a través de las declaraciones hechas por el encargado del potrero propiedad de la señora María Fernández Viuda Rubio, señor Emilio Pérez, y por las propias declaraciones de la misma señora aludida"; y a continuación hace un análisis de dichas declaraciones y de las prestadas por los prevenidos, para concluir afirmando, "que si de los hechos comprobados por los jueces del fondo se han deducido consecuencias distintas a las que entrañan jurídicamente, no solamente se está frente a una desnaturalización de los hechos de la causa, sino ante una motivación insuficiente, contradictoria o falsa"; pero

Considerando que la Corte **a qua** expresa en la sentencia impugnada, que del examen que ella hizo de los hechos y circunstancias de la causa, "mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate, no se ha podido establecer a cargo de los inculpados Víctor Pilier y Confesor Castillo ningún hecho que constituya una falta, capaz de generar daños y perjuicios"; que "es constante en el expediente, que Emilio Pérez, encargado del potrero de la señora María Fernández Viuda Rubio, en Caleta, municipio de La Romana, ajustó un chapeo con Confesor Castillo, de una parte del potrero, por un precio total de noventa pesos oro (RD$90.00), sin autorización para el empleo del fuego, sistema autorizado en ciertos lugares para la ejecución de esa índole de trabajo, empleando para tal labor a Víctor Pilier y también a Dionisio de los Santos; que aún cuando en tal caso se hubiese propagado el fuego desde la cerca de la señora María Fernández Viuda Rubio, lugar donde se trabajaba en el mencionado chapeo, para producir el incendio los daños que se invocan en el potrero de Miguel A. Saviñón, consistentes en la pérdida de dos mil tareas de yerba de guinea y 22 cabezas de ganado vacuno, según la querella ,en tales condiciones no se evidencia ninguna respon-

sabilidad civil para la repetida señora María Fernández Viuda Rubio, por no existir vínculos de subordinación entre ella como comitente y Confesor Castillo y demás chapeadores, como preposé, ya que estos estuvieron en la obligación de hacer el trabajo a ellos confiado independientemente, sin la participación de la voluntad de la comitente en lo que se refiere a instrucciones para ejecutarlo, siendo ellos contratistas del referido chapeo cuyas labores quedaron abandonadas a sus propios riesgos";

Considerando que, ciertamente, cuando no hay ningún lazo de subordinación en la ejecución del trabajo, como lo estableció en la especie la Corte **a qua** —subordinación que es indispensable para que se forme el vínculo de empleado a comitente a los fines del artículo 1384, inciso 3, del Código Civil— el contrato intervenido entre las partes presenta los caracteres de un contrato de empresa, que pone los riesgos y peligros a cargo del trabajador que realiza el contrato; que, en consecuencia, al rechazar la Corte **a qua** sobre ese fundamento la acción civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrente contra la repetida Viuda Rubio, como comitente, por el hecho de esos trabajadores, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la regla que consagra el referido texto legal;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella no se incurrió en la desnaturación alegada, y que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como parte interviniente a María Fernández Viuda Rubio; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Saviñón M., contra la sentencia correccional dictada en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en

provecho del licenciado Ramón de Windt Lavandier, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 4 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Guayacanes, Monte Cristi, cédula 25254, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, dictada en grado de apelación y atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo,** en fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270, 271, modificados, del Código Penal; 419 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, previo apoderamiento del Ministerio Público, el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristi dictó en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia en atribuciones correccionales con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Ortiz, de generales anotadas, a 6 meses de prisión correccional y al pago de las costas, por violación al artículo 271 del Código Penal"; b) que, sobre apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi dictó en fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Ortiz, de generales conocidas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristi, de fecha 22 de septiembre de 1960, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de ejercer la vagancia, por haberlo hecho en tiempo hábil; Segundo: Que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes, por haber hecho el Juez **a quo** una correcta aplicación de la Ley; se le condena además, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido que el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, Rafael Ortiz fué detenido por la Policía Nacional, vagando de pueblo en pueblo, sin dedicarse a ningún trabajo; y que el propio prevenido declaró no haber trabajado en ningún lugar en los meses que precedieron a su detención;

Considerando, que, el hecho así establecido por el Juzgado **a quo** constituye el elemento material del delito de vagancia previsto en el artículo 269 del Código Penal, sin que el prevenido estableciera, para justificarse, que tenía medios legales de subsistencia, o que ejercía habitualmente alguna profesión, arte, oficio u ocupación productiva, ni que tuviera por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o que fuera empleado de alguna persona o corporación responsable; que, en consecuencia, al condenarlo a la pena que ya se ha indicado, el Juzgado **a quo** ha hecho en el presente caso una correcta aplicación de los artículos 269, 170 y 271 del Código Penal, reformados por las Leyes Nº 440, de 1920 y Nº 623, de 1944, que castigan la vagancia con la pena de tres a seis meses de prisión correccional, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos y cinco años a lo más, sin que pueda esta Corte casar la sentencia por la no aplicación de la última de las penas citadas, por no haber otro recurso de casación que la del mismo prevenido, cuya situación, en tales condiciones, no puede ser agravada;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ortiz, contra sentencia de fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en grado de apelación y atribuciones co-

rreccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.
Abogados: Dres. Carlos R. González B. y Luis R. del Castillo M.

Recurrido: José Francisco Pallero Reyes.
Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., compañía por acciones constituída de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la casa Nº 58 de la Avenida Tiradentes de esta ciudad, contra sentencia dictada en fecha tres de junio del año de mil novecientos sesenta,

por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos R. González B., por sí y por el Dr. Luis R. del Castillo M., respectivamente, portadores de las cédulas 26102 y 40538, serie primera ,sellos 75382 y 11123, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, sello 6262, abogado del recurrido, José Francisco Pallero Reyes, dominicano, obrero, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula 5578, serie 45, sello 131639, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticuatro de junio del año de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, del año 1944; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por el trabajador José Francisco Pallero Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, del domicilio y residente de Ciudad Trujillo, cédula 5578, serie 45, sello 18779, contra su patrono Sacos y Tejidos Dominicanos, en pago de las prestaciones que le acuerda la ley por causa de despido injustificado, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de trabajo, dictó en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de

trabajo entre el obrero José Francisco Pallero Reyes y la Fábrica de Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., sin responsabilidad para esta última; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda interpuesta por el obrero José Francisco Pallero Reyes, contra la Fábrica Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., por improcedente y mal fundada; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena a la parte sucumbiente al pago de las costas": b) que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuentisiete, el trabajador Pallero Reyes interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia; y c) que en fecha doce de enero del año de mil novecientos cincuentinueve, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declinó el conocimiento y fallo del recurso, por ante la Cámara de Trabajo del mismo Juzgado;

Considerando que en fecha tres de junio de mil novecientos sesenta, después de disponer ciertas medidas de instrucción, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge, tanto en la forma, como en el fondo, el recurso de apelación intentado por el trabajador José Francisco Pallero Reyes contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1957, dictada en favor de la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., según los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido de que fué objeto el obrero José Francisco Pallero Reyes las siguientes prestaciones: veintiminicanos, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo por culpa de esta última; TERCERO: Condena a la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., a pagarle al trabajador José Francisco Palero Reyes las siguientes prestaciones: veinticuatro (24) días de preaviso ;treinta (30) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas;

noventa (90) días por concepto de la indemnización establecida por el artículo 84-ordinal 3º, del Código de Trabajo y la Regalía Pascual proporcional del año 1957; todo de conformidad con un salario de diez pesos oro (RD$10.00) semanales; CUARTO: Condena a la mencionada compañía, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Camino Heredia Soto, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas ayanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos. Desnaturalización de los hechos y de la prueba. Violación del artículo 57 de la Ley 637. Violación del artículo 78 del Código de Trabajo. Insuficiencia de motivos".— "Segundo Medio: Motivos erróneos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 57 de la Ley 637. Violación del ordinal 14 del artículo 78 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa.— Falsa aplicación del artículo 17 del Código de Trabajo".— "Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación de los ordinales 2 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo y del artículo 36 del mismo Código. Falta de base legal". "Cuarto Medio: Violación del artículo 1315 (segunda parte) del Código Civil y del artículo 57 de la Ley 637 (otro aspecto) de la regla de la prueba en materia laboral";

Considerando que en el primero y segundo medios del recurso, la recurrente alega que el Juez **a quo** desnaturalizó el testimonio de Hriberto Lapoz, atribuyéndole el carácter de un testimonio de referencia, y lo excluyó, por tanto, como elemento de convicción en la causa; y que, además, rehusó tomar en consideración ciertas cartas enviadas por la recurrente al Departamento de Trabajo, antes del despido,

y relativas al comportamiento del trabajador despedido, fundándose en que "se trataba de documentos emanados de una de las partes, y que nadie puede formarse un título a sí mismo", con lo cual descartó "pura y simplemente elementos de prueba regularmente admitidos al debate", sin fundamento legal alguno;

Considerando que aunque la recurrente, en relación al rehusamiento del Juez **a quo** a examinar y ponderar las cartas por ella dirigidas al Departamento de Trabajo, ha invocado la violación del derecho de defensa, en realidad lo que alega, como se desprende de lo anteriormente dicho, es la violación de las reglas de la prueba, por lo que será en este último carácter que esta Suprema Corte de Justicia, hará el examen de dicho agravio;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para hacer la prueba de que el despido del trabajador Pallero Reyes fué justificado, la ahora recurrente hizo oir, entre otros, al testigo Heriberto Lapoz, y que con igual fin sometió a la consideración de los jueces del fondo una certificación expedida por funcionario competente del Departamento de Trabajo, en la que se transcriben las comunicaciones que desde tiempo antes del despido y relativos a la conducta del obrero Pallero Lapoz en el trabajo, le había dirigido la empresa a dicho Departamento; que con respecto a la primera causa de despido invocada, o sea el abandono por el obrero de su trabajo sin autorización, la Cámara **a qua** desestimó el testimonio de Heriberto Lapoz, en razón de carecer sus declaraciones de fuerza probante, por ser su testimonio "de segunda mano" o de referencia, e igualmente declinó ponderar las comunicaciones de los Sacos y Tejidos C. por A., ahora recurrente, al Departamento de Trabajo ,anteriores al despido, y relativas al modo anormal de conducirse Pallero Reyes en el despeño de sus obligaciones, "por ser documentos emanados de la propia compañía litigante", siendo "inoperante en justicia crearse un título a sí mismo"; pero,

Considerando que el examen del acta del informativo celebrado por la Cámara **a qua**, revela que con respecto al abandono del trabajo por la parte ahora recurrida, el testigo Heriberto Lapoz declaró, a preguntas del juez de la causa que "en esto solamente puedo decirle que el día que lo despidieron de su trabajo (a Pallero Reyes) casualmente se encontraba trabajando a mi lado, él desapareció del trabajo y no me dijo me voy ni nada, después el jefe de nosotros lo buscó y no lo encontró", agregando en respuesta a nueva pregunta que le fué hecha respecto a la hora de la ocurrencia, que fué "como de nueve a diez de la mañana"; que "se fué sin permiso", y que "después el señor Matos dijo que se había ido dos o tres veces sin permiso"; y que ratificando lo dicho reiteró posteriormente, en el curso de su deposición, respondiendo a la pregunta de si recordaba que Pallero Reyes había abandonado su trabajo cuando fué despedido, "Yo puedo decirle que ese día él abandonó el trabajo y se desapareció, el señor Matos lo buscaba y después apareció como a la hora y dijo que estaba en los sanitarios, pero ya lo habían buscado mucho"; que lo anterior revela que el testimonio de Heriberto Lapoz, contrariamente a la apreciación del Juez **a quo**, fué un testimonio sobre hechos de los cuales tuvo conocimiento personal directo el testigo, por lo que, como se alega, al atribuírsele el carácter de un testigo de referencia, con las consecuencias que de ello dedujo el Juez, desconoció el verdadero caráctr de dicho testimonio; que, por otra parte, si es de principio que en justicia nadie puede crearse un título a sí mismo, las cartas producidas por la ahora recurrente, anteriores a los hechos que supuestamente originaron su derecho a ejercer su facultad de despedir al trabajador, constituyen en la especie, cuando menos, elementos de juicio que han debido ser ponderados para la solución del litigio; que, de consiguiente, al ser excluidos del debate dichos documentos, en la sentencia impugnada se incurrió evidentemente en la violación de las reglas de la prueba; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin que haya necesidad de exami-

nar los demás aspectos del primero y segundo medios, y los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de marzo de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Créditos y Cobros, C. por A.
Abogado: Dr. José Martín Elsevif López.

Recurrido: Arturo Holsteinson.
Abogados: Dr. Narciso Abreu Pagán y Lic. Enrique Plá Miranda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General ,en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Créditos y Cobros, C. por A., compañía constituída de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en la casa Nº 95 de la calle 30 de Marzo, en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Martín Elsevif López, cédula 49724, serie 1, sello 72799, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Narciso Abreu Pagán, cédula 28556, serie 51, sello 75278, por sí y en representación del Lic. Enrique Plá Miranda, cédula 593, serie 1, sello 34525, abogados del recurrido Arturo Holsteinson, de nacional sueca, mayor de edad, casado, ingeniero mecánico, de este domicilio y residencia, cédula 7748, serie 1, sello 3368, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, notificado al abogado de la recurrente en fecha siete de abril de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 y 17 de la Ley Nº 1608, del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el año mil novecientos cincuenta y dos Arturo Holsteinson compró a la Del Río Motors, C. por A., bajo el sistema de ventas condicionales de muebles regido por la Ley Nº 1608, un automóvil por el precio de RD$4,456.50, a cuenta del cual el comprador suscribió tres pagarés por RD$985.50 cada uno, que vencían respectivamente el once de abril, el once de agosto y el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; b) que la Del Río Motors, C. por A., cedió los derechos y acreencias derivados de esa venta a la Créditos y Cobros, C. por A.; c) que la Créditos y Cobros, C. por A., en vista de que Arturo Holsteinson no pagó a su vencimiento la parte del precio de que era deudor, procedió en

fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y mediante los procedimientos de la mencionada Ley N° 1608, a la incautación del automóvil objeto de la venta condicional; d) que, después de entregado el vehículo a la persiguiente, se procedió en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, al ajuste de cuentas entre las partes, del cual resultó un saldo de RD$1,034.25 adeudado por Arturo Holsteinson a la Créditos y Cobros, C. por A., conforme hoja de ajuste firmada por el perito designado y visada por el Juez de Paz en la fecha antes indicada; e) que, en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la Créditos y Cobros, C. por A., fundándose en dicho ajuste de cuenta, embargó retentivamente en manos de The Bank of Nova Scotia, todos los valores que allí tuviere depositados Arturo Holsteinson; f) que, en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la Créditos y Cobros, C. por A., demandó a Arturo Holsteinson en cobro de pesos y en validez del referido embargo retentivo, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó al respecto la sentencia de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por motivos precedentemente texpuestos, las conclusiones de la parte demandante la Créditos y Cobros, C. por A., en su demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, intentada contra Arturo Holsteinson, acogiendo las conclusiones de éste por ser fundadas en derecho y en consecuencia, declara prescrita la acción intentada por dicha demandante y nulo y sin ningún valor, con todas sus consecuencias legales, por tanto, el embargo retentivo realizado en perjuicio del demandado, por acto de alguacil de fecha 1 de junio de 1956, ya dicho; SEGUNDO: Condena a dicha parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en favor del Lic. Narciso Abreu Pagán, quien afirma haberlas avanzado"; g) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por la Créditos y Cobros, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó el

catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la apelación interpuesta por la Créditos y Cobros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuentiséis por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo del presente fallo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la Créditos y Cobros, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Narciso Abreu Pagán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: "PRIMER Y UNICO MEDIO DE CASACION: Motivos falsos y erróneos; Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Violación del Art. 17 de la Ley Nº 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, en combinación con el Párrafo II del Art. 14 de esa misma Ley";

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio expuesto en su memorial de casación, la recurrente alega, en resumen, que, en la especie, procedía efectuar y se efectuó un ajuste de cuentas que arrojó un saldo en favor de la recurrente contra el recurrido; que el plazo de la prescripción establecido en el artículo 17 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, tiene como punto de partida la fecha en que termina el plazo de diez días francos después que se haya notificado el mandamiento de pago al deudor; que no habiéndose hecho ninguna notificación con anterioridad al embargo retentivo y a la demanda en cobro de pesos y en validez de ese embargo, no pudo operarse la prescripción prevista por el referido texto legal, puesto que al plazo de tres meses no había empezado a correr; por lo que, la sentencia impugnada ha violado los artículos 14 y 17 de la ley citada al confirmar la sentencia de primera instancia

que declaró prescrita la acción ejercida por la recurrente, y nulo el embargo retentivo trabado contra el recurrido

Considerando que el artículo 17 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles dispone que "Toda clase de derechos y acciones que genere el contrato, su negociabilidad o su ejecución, prescribirán a los tres meses de la terminación del plazo establecido por el párrafo II del artículo 14, y si no hubiere lugar a plazo, a partir de la incautación"; que, el referido artículo 14, expresa que: "Una vez entregada la cosa al persiguiente, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, si de acuerdo con las estipulaciones del contrato hubiere lugar a dicho ajuste. Este debe, en principio, hacerse voluntariamente entre el persiguiente y el comprador, y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, o si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno o más peritos que hagan el ajuste de cuentas; y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos los nombrará el Juez de Paz cuando una de las partes lo solicite"; y, en su párrafo II, dicho artículo establece que "aquel que resulte deudor de saldo está obligado a pagarlo, en el término de diez días francos después de la notificación que le haga la otra parte con intimación de pago";

Considerando que, de tales disposiciones legales se infiere que, cuando las partes no han estipulado en los contratos de ventas condicionales de muebles ninguna disposición concerniente al ajuste de cuentas ,es procedente efectuar dicho ajuste, y en este caso es indispensable su notificación con mandamiento de pago al deudor del saldo, para que empiece a correr el plazo de la prescripción establecida por el artículo 17 de la ley citada;

Considerando que la Corte **a qua** para confirmar la sentencia de primera instancia que declaró prescrita la acción ejercida por la Créditos y Cobros, C. por A., se funda en que, como en la especie no se puede aplicar la disposición del artículo 17, según la cual la prescripción comienza a partir de la terminación del referido plazo de diez días, porque el demandante no hizo la notificación y el mandamiento de

pago, 'entonces procede considerar que la prescripción comenzó a partir de la incautación"; que, al sustentar ese criterio dicha Corte ha desconocido que cuando el ajuste de cuentas ha tenido lugar, como en el caso de que se trata, es indispensable la notificación de la hoja de ajuste y la intimación de pago del saldo, para que pueda iniciarse la prescripción, una vez expirado el término de diez días subsiguiente; que, al no haber sido hecha esa notificación es evidente que el plazo de la prescripción no ha comenzado a correr, y, en tal virtud, al estatuir la Corte **a qua** confirmando la sentencia que declaró prescrita la acción ejercida por la recurrente, violó el artículo 17 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, por lo que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Martín Elsevif López, abogado de la recurrente, el cual declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.
La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.

Vista la instancia dirigida por el Magistrado Procurador General de la República en fecha tres del corriente mes de febrero, la cual copiada textualmente dice así: "Honorables Magistrados: El suscrito en su calidad de Jefe de la Policía de las profesiones jurídicas, tiene a bien exponeros a ese Alto Tribunal de Justicia lo siguiente : a) que en fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, el Dr. Rafael González Tirado, dirigió una exposición a este Despacho, mediante la cual informó que tenía noticias de que el Dr. Amadeo Rodríguez Marcelino, Abogado Notario de los del número del Distrito Nacional, con estudio abierto en la casa Nº (—), de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, se había ausentado para la ciudad de New York, E. U. A., sin haber obtenido previamente la licencia que corresponde extender esa Honorable Suprema Corte de Justicia; b) que según se comprueba con la información suministrada a esta Procuraduría General de la República, por el Director General de Migración, que se anexa, la Cancillería expidió el pasaporte corriente Nº 46680, en fecha 29 de septiembre de 1960, en favor del Dr. José Amadeo Rodríguez Marcelino. abogado notario para dirigirse a los Estados Unidos de Norte América, por un mes, en viaje de turismo, habiéndose ausentado para dicho país en fecha 1º de octubre de 1960; c) que de acuerdo con la comunicación Nº 188 de fecha 30 de enero del año cursante, suscrita por el Presidente de esa Honorable Corte, se nos informó que la Suprema Corte de Justicia no ha concedido ninguna licencia al Notario del Distrito Nacional, Dr. Amadeo Rodríguez, para ausentarse del país; d) como se evidencia por los hechos anteriormente expuestos, el Dr. José Amadeo Rodríguez Marcelino, ha violado las disposiciones de los artículos 11 de la Ley Nº 770

del 8 de noviembre de 1927, del Notariado y los artículos 137 y siguientes de la Ley Nº 821 de Organización Judicial; Por tanto lo precedentemente expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento 6050 sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas, la destitución como Notario de los del número del Distrito Nacional, Dr. José Amadeo Rodríguez Marcelino, por las razones supra indicadas. Ciudad Trujillo, D. N. Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero de 1961. años 117' de la Indendencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo. (Firmado) Dr. Federico A. Cabral Noboa, Procurador General de la República";

Atendido a que el Dr. José Amadeo Rodríguez Marcelino, Notario Público de los del Distrito Nacional, ha abandonado la jurisdicción notarial que le fué concedida por la Suprema Corte de Justicia en fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y seis, al ausentarse del país, sin haber obtenido previamente la licencia requerida por el artículo 11 de la Ley del Notariado;

Vistos los artículos 5 y 11 de la Ley del Notariado; 137 y 148 de la Ley de Organización Judicial, y la Ley 769, de 1934;

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Notario Dr. José Amadeo Rodríguez Marcelino, ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por haber abandonado su jurisdicción notarial;

Segundo: Ordenar que el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, proceda con el archivo de dicho notario, con sujeción a las disposiciones del artículo 1º de la Ley 769, de 1934;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea comunicada, por Secretaría, al Magistrado Procurador General de la República, para su ejecución.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117'

de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la demanda de designación de jueces introducida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, con motivo del conflicto negativo de jurisdicción surgido como consecuencia de las sentencias dictadas por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta, y por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, en fecha cinco de diciembre del mismo año, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Visto el oficio Nº 9423, del veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta, dirigido por el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, por medio del cual pide que sea resuelto el conflicto de jurisdicción de que se trata;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal de La Vega en fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declina el presente expediente puesto a cargo de la preve-

nida Josefa Rodríguez, inculpada de dejar vagar un perro, por ante el Juzgado de Paz correspondiente, por no ser de la competencia de este Tribunal, en primer grado de jurisdicción; SEGUNDO: Reserva las costas";

Vista la sentencia pronunciada en fecha cinco de diciembre del mismo año por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia defecto contra la nombrada Josefa Rodríguez, de las generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué citada; SEGUNDO: El Juzgado de Paz se declara incompetente para el conocimiento de la causa, se reservan las costas";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y 163 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Organización Judicial, toda demanda de designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia; que esta demanda puede ser intentada por el prevenido, la parte civil o el ministerio público;

Considerando que el conflicto negativo de jurisdicción da lugar, como el conflicto positivo, a la designación de jueces; que el conflicto negativo se produce cuando dos tribunales se declaran incompetentes para conocer de un mismo asunto; que, finalmente, para que haya conflicto de jurisdicción, las decisiones tienen que ser irrevocables;

Considerando que en el presente caso la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, que declara su incompetencia para estatuir sobre la prevención puesta a cargo de Josefa Rodríguez fué dictada en defecto; que, por consiguiente, la demanda de designación de jueces de que se trata es prematura, en vista de que dicha senten-

cia es susceptible de ser reformada, si la prevenida interpone recurso de oposición, especialmente, cuando no se ha justificado que la notificación de la sentencia haya sido hecha por hacer correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible la demanda de designación de jueces pronunciada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; y **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República para que sea notificada a las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel, A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Ramón Antonio Concepción Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 15039, serie 47, sello 14088, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante, al final de la instancia que se transcribe a continuación;

Vista la instancia dirigida al Magistrado Procurador General de la República en fecha veintitrés de enero del corriente año (1961), por el doctor Mario A. de Moya D., en nombre y representación del recurrente, la cual copiada textualmente, dice así: "Honorables Magistrados: El Señor Ramón Antonio Concepción Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, identificado con la cédula personal de identidad Nº 15039, serie 47, renovada con sello de R. I. Nº 14088, por la mediación del infrascrito abogado, tiene el honor de exponeros: 1.—En el libro de nacimiento Nº 2, folio 234, por Acta Nº 234 de la oficina del Oficialato Civil de la

población de Cayetano Germosén, 'existe un acta de nacimiento a nombre de Cirila Altagracia Antonia, nacida en la Sección de Bacuy, el día 27 de octubre de 1953, hija natural reconocida de María Badía Santos y de Domingo Coronado'. (Véase Certificación en expediente a cargo del exponente, incluída en su comunicación al Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de diciembre de 1960, y copia de la misma inclusa, Pieza Nº 1.); 2.—En fecha 19 de febrero de 1954 y por ante el Oficial del Día, de la Policía Nacional de la Ciudad de La Vega, la señora María Badía Santos, presentó querella por violación a la Ley Núm. 2402 contra el señor Domingo Antonio Coronado, 'por el hecho de éste no querer cumplir con sus obligaciones de padre para con la menor Cirila Altagracia Antonia Badía' etc... (Pieza Nº 2); 3.— En la audiencia celebrada por la Honorable Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de marzo de 1955 contra el indicado señor Domingo Coronado, la querellante, Señora María Badía Santos declaró: 'Yo tengo esa niña con él y lo niega, tiene un año y cuatro meses. Yo vivía con él en casa de mi mamá donde él iba y se pasaba tres y cuatro días. Dejó de ir cuando yo salí en estado. Eso fué en el año de 1953. Yo era casada con él y nos divorciamos en 1948, después nos arreglamos sin casarnos y tuve la niña. Tengo dos hijas con él, etc... (Véase pieza Nº 2, párrafo final)'; 4.— La Honorable Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia correccional de fecha 11 de marzo de 1955, expresa: 'Segundo: Confirma en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: Primero: Se declara al nombrado Domingo Antonio Coronado, culpable de cometer el delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de una menor que tiene procreada con María Badía Santos y en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y costas y se fija en RD$5.00 la pensión que deberá

pasarle a la querellante, a partir de la fecha de la querella, como ayuda para la manutención de dicha menor. Segundo: Se ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso, etc... (Pieza Nº 3)'; 5.— Más tarde, en fecha 31 de agosto de 1956, la citada señora María Badía Santos, presentó querella por ante el cuartel de la Policía Nacional de La Vega, contra el exponente, por violación a la misma ley Nº 2402, en los siguientes términos: 'Por el hecho de éste no querer atender a sus obligaciones de padre de una menor que tiene procreada conmigo, de nombre Cirila Altagracia Antonia, de dos años y diez meses de edad, etc... (Pieza Nº 4)'; Es decir, la misma menor, de nombre Cirila Altagracia Antonia por la cual estableció querella contra su ex-esposo Domingo Antonio Coronado, y obtuvo sentencia condenatoria contra éste, tanto en primera instancia, como en apelación como se deja dicho; 6.— Conocida la querella que contra el exponente presentara la señora María Badía Santos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de La Vega, por su sentencia, en defecto, de fecha 18 de enero de 1957, pese a la existencia de decisiones anteriores que condenaron al señor Domingo Antonio Coronado, por violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de la misma menor Cirila Alt. Antonia, por querella que contra dicho Coronado presentara la misma querellante Badía Santos, condenó al exponente, sin tomar en cuenta los documentos que fueron depositados por la defensa de Ramón Antonio Concepción, y quien por la naturaleza de su empleo: Director de Escuelas, Inspector y luego Intendente de Educación en distintas localidades del país, no pudo estar presente en las audiencias celebradas; Mas luego, agotada su paciencia y desconociendo que la querellante había declarado personalmente por ante el Oficial del Estado Civil de Cayetano Germosén, a la menor Cirila Altagracia Antonia, cuya paternidad sin razón le atribuyó también, como hija de su ex-esposo Domingo Antonio Coronado, habiendo apelado de la sentencia de primer grado aludida, en fecha 13 de

mayo de 1957, dirigió una comunicación al Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, en los siguientes términos: 'Tengo a bien escribirle para comunicarle por medio de la presente, que desisto de la apelación que hice por haber sido condenado por una menor hija de la señora María Badía, ya que las delicadezas de mis funciones, no considero prudente presentarme a un Tribunal, aun cuando esté dentro de todos mis derechos etc... (Pieza Nº 5)'; Desistimiento que dió fundamento a la sentencia cuya revisión se solicita por la presente instancia. En Derecho. I.—El Código de Instrucción Criminal en su artículo 305, dispone: 'Art. 305.— Podrá pedirse la revisión, en materia criminal o correccional, cualquiera que fuese la jurisdicción que haya fallado, en los casos siguientes: 1º cuando etc... 2º cuando después de una condenación por crimen o delito, una nueva sentencia condenare a otro procesado por el mismo hecho, y no pudiendo conciliarse ambas condenaciones, su contradicción sea la prueba de la inocencia del uno o del otro condenado; 3º cuando etc...; 4º Cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado'; Por lo expuesto precedentemente, y por los documentos que se incluyen con la presente instancia, se establece la existencia de dos sentencias por violación a la Ley Nº 2402, en la que se condenan a dos personas al pago de las pensiones alimenticias, como padres ambos de la misma menor, Cirila Altagracia Antonia, procreada por ambos padres, Domingo Antonio Coronado y Ramón Antonio Concepción con la misma madre querellante, María Badía Santos. Ambas sentencias son ostensiblemente inconciliables; tal situación es biológicamente imposible, y consecuencialmente, dichas sentencias son jurídicamente, una monstruosidad. Es precisamente tal situación, una de las causas que hacen admisible la revisión de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha 14 de mayo de 1957, al amparo del

párrafo 2º del artículo 305 arriba transcrito; II.— Por otra parte, existe además en beneficio del recurso solicitado, la confesión de la madre querellante, señora María Badía Santos, por ante el Oficial del Estado Civil de Cayetano Germosén, por ante quien, al hacer la declaración de nacimiento de la menor Cirila Altagracia Antonia, expresa que su 'hija natural reconocida' con Domingo Coronado. Este documento y este hecho de que en un acta de nacimiento figure el nombre del padre de la dicha menor, sobre los cuales —documento y hecho—, no se conoció en ninguna de las audiencias, es la causa indicada en el párrafo 4º del citado artículo 305, para hacer admisible el recurso de revisión que se solicita. III.— Independientemente de las dos causas indicadas precedentemente, existen además otros hechos que por las circunstancias de prestar el exponente, Ramón Antonio Concepción sus servicios como empleado público en distintas localidades del país, fueron hasta el presente ignoradas del mismo, como es el hecho de que la querellante, señora María Badía Santos en reiteradas ocasiones solicitó el auxilio de los Magistrados Procurador Fiscal y Procurador General del Distrito Judicial de La Vega, para requerir al señor Domingo Antonio Coronado, el pago de pensiones alimenticias al amparo de la sentencia que condenó a éste al pago de las mismas, como padre de la menor Cirila Altagracia Antonia. Por todas esas razones, por las más que supla con su elevado criterio el Magistrado Procurador General de la República y por virtud de lo que disponen los párrafos 2º y 4º del artículo 305; Párrafo 2º del artículo 306, 307 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, el Señor Ramón Antonio Concepción, exponente, os pide con todo respecto, por mediación del infrascrito abogado: Que os plazca requerir de la Honorable Suprema Corte de Justicia, la revisión de la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, con el siguiente dispositivo: 'Falla:

Primero: Da acta al apelante Señor Ramón Antonio Concepción, de haber desistido del recurso de apelación por él interpuesto contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dieciocho de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, que le condenó en defecto a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la ley Nº 2402 en perjuicio de una menor procreada con María Badía Santos y fijó en la suma de cuatro pesos oro la pensión mensual que le fué asignada en favor de dicha menor, y en consecuencia, declara sin valor ni efecto el antes expresado recurso de apelación, con todos sus efectos legales; y Segundo: Condena al nombrado Ramón Antonio Concepción al pago de las costas hasta el desistimiento, a los fines de su conocimiento y fallo con toda sus consecuencias. Es Justicia. (Firmado) Dr. Mario A. de Moya D. La Vega, Enero 23, 1961. Hay un sello de RD$2.00, debidamente cancelado";

Visto el oficio Nº 551 del veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo texto es el siguiente: "Ciudad Trujillo, D. N. 27 de enero de 1961. Núm. 551. Al: Señor Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia. Su Despacho. Asunto: Solicitud de revisión de sentencia que hace el Dr. Mario A. de Moya D., a nombre y representación de Ramón Antonio Concepción Guerrero. Anexo: a) Instancia dirigida a este Despacho, en fecha 23 de enero en curso, por el Dr. Mario A. de Moya D.; y b) Un sello de rentas internas Nº 2353520 del tipo de RD$2.00 con su factura correspondiente. 1.—REMITIDO, muy cortésmente, apoderando a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la instancia dirigida a este Despacho por el doctor Mario A. de Moya D., a nombre y representación del señor Ramón Antonio Concepción Guerrero, en solicitud de revisión de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 14 de mayo de 1957.

Muy atentamente, (Firmado) Dr. Federico A. Cabral Noboa, Procurador General de la República";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, inciso 2, y 309 del Código de Procedimiento Criminal, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal "cuando después de una condenación por crimen o delito, una nueva sentencia condenare a otro procesado por el mismo hecho, y no pudiendo conciliarse ambas condenaciones, su contradicción sea la prueba de la inocencia del uno o del otro condenado"; que, por otra parte, el artículo 309 del mismo Código establece que la revisión "no será admisible en los casos determinados en los número 2 y 3 del artículo 305, si no ha sido inscrita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de dos años, a contar desde la segunda de las condenaciones inconciliables, o de la condenación del testigo falso";

Considerando que la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, cuya revisión se pide, fué pronunciada el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete; que habiendo sido iniciada la demanda de revisión de que se trata por instancia de fecha veintitrés de enero del corriente año (1961), es obvio que dicha demanda se interpuso después de haber expirado el plazo de dos años señalado por el citado artículo 309 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, por tardío, el recurso de revisión interpuesto por Ramón Antonio Concepción Guerrero, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se co-

pia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Febrero de 1961

A SABER:

Reucursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	18
Recursos de casación penales fallados	21
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	1
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	1
Causas disciplinarias conocidas	1
Suspensión de Ejecución de Sentencias	1
Defectos	3
Designación de Jueces	1
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones Administrativas	12
Autos autorizando emplazamientos	8
Autos pasando expedientes para dictamen	46
Autos fijando causas	39
Total:	186

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
28 de febrero, 1961.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO

AÑO 1960	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Hábeas Corpus	Libertad Bajo Fianza	Totales
Enero	2	—	60	5	206	—	4	277
Febrero	6	3	86	13	235	—	13	356
Marzo	6	2	89	8	236	—	6	347
Abril	3	—	27	14	263	1	8	316
Mayo	7	—	104	5	271	—	2	389
Junio	8	1	63	11	76	1	12	172
Julio	7	1	63	5	198	1	4	279
Agosto	5	2	65	10	197	—	15	294
Septiembre . .	4	—	58	24	234	2	10	332
Octubre	10	1	51	5	240	—	10	317
Noviembre . .	7	6	64	4	120	—	5	206
Diciembre . . .	8	2	51	24	118	1	14	218
Totales	73	18	781	128	2394	6	103	3503

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL

AÑO 1960	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Hábeas Corpus	Libertad Bajo Fianza	Totales
Enero	—	3	13	—	112	—	1	129
Febrero	—	—	57	11	77	—	4	149
Marzo	1	—	47	13	82	1	3	147
Abril	—	1	36	6	55	—	4	102
Mayo	2	—	36	6	107	—	4	155
Junio	—	—	37	9	101	—	4	151
Julio	3	—	35	7	97	—	2	144
Agosto	—	—	30	7	65	—	3	105
Septiembre . .	1	1	48	9	107	—	3	169
Octubre	1	—	32	9	73	—	3	118
Noviembre . .	—	—	33	5	50	—	4	92
Diciembre . . .	—	2	24	14	55	—	2	97
Totales	8	7	428	96	981	1	37	1558

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO

AÑO 1960	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Libertad Bajo Fianza	Totales
Enero	—	—	61	1	82	4	148
Febrero	—	—	52	8	106	2	168
Marzo	1	—	72	6	76	4	159
Abril	1	—	44	5	75	6	131
Mayo	3	—	48	12	116	4	183
Junio	—	—	53	6	86	4	149
Julio	2	—	71	6	193	6	278
Agosto	1	—	43	8	114	4	170
Septiembre	3	1	174	20	542	12	752
Octubre	1	—	61	13	126	9	210
Noviembre	2	—	68	14	173	15	272
Diciembre	4	—	187	52	433	4	660
Totales	18	1	934	131	2122	74	3280

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

AÑO 1960	Civiles	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Hábeas Corpus	Libertad Bajo Fianza	Totales
Enero	—	31	1	148	1	4	185
Febrero	1	84	10	110	—	1	206
Marzo	3	—	11	90	—	6	110
Abril	1	43	3	9	—	2	58
Mayo	3	46	6	6	—	—	61
Junio	6	55	8	6	—	1	76
Julio	2	74	5	7	—	4	92
Agosto	1	61	9	8	—	3	82
Septiembre	2	88	5	9	—	2	106
Octubre	—	122	7	6	1	1	137
Noviembre	—	100	22	8	—	2	132
Diciembre	1	67	6	67	—	1	142
Totales	20	771	93	474	2	27	1387

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS

AÑO 1960	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Libertad Bajo Fianza	Totales
Enero	—	—	13	1	34	4	52
Febrero	1	—	23	—	42	2	68
Marzo	—	—	20	5	40	4	69
Abril	—	—	14	5	26	2	47
Mayo	—	—	11	8	50	2	71
Junio	—	—	32	5	43	—	80
Julio	—	—	27	3	53	2	85
Agosto	—	1	21	4	41	1	68
Septiembre	—	—	27	5	50	—	82
Octubre	—	1	19	10	53	1	84
Noviembre	—	2	28	7	44	3	84
Diciembre	—	—	20	6	49	2	77
Totales	1	4	255	59	525	23	867